

LAS UNIONES DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

Mar Moreno

*Profesora asociada. Universidad de Castilla-La Mancha
Toledo*

Abstract: During the last fifty years, the family has suffered deep changes which have affected its structure and its operation.

Marriage is not any longer considered by the Spanish society as the only way of access to marriage life. However, this doesn't imply that non-marriage couples have been regulated by law as an alternative model to traditional marriage. First the courts and then the Parliament (not only national Parliament, also regional parliaments) have been solving the problems derived from the application of the law, without specifying an overall and homogeneous treatment of the non-marital coexistences.

Both the juridical regulation of de facto couples and the results derived from its effective application are analysed in this article.

Keywords: Non-marital cohabitation, legal regulation of de facto couples.

Resumen: En los últimos cincuenta años, la familia ha experimentado profundos cambios que han afectado tanto a su estructura como a su funcionamiento.

En la sociedad española, el matrimonio ha dejado de ser considerado como el único medio de acceso a la convivencia conyugal. Sin embargo, ello no implica que haya sido regulada jurídicamente como un modelo alternativo al matrimonio. Los tribunales de justicia y, posteriormente, el legislador han ido solucionando los problemas planteados por la normativa vigente, sin llegar a concretar un tratamiento global y homogéneo de las relaciones no matrimoniales.

En este artículo se analiza la regulación jurídica de las parejas de hecho, así como los resultados derivados de su efectiva aplicación.

Palabras Clave: Convivencia no matrimonial, regulación jurídica de las parejas de hecho.

SUMARIO: I. Introducción.— II. Regulación jurídica de la unión de hecho en las leyes autonómicas de pareja: II.1. Concepto de unión de hecho. II.2. Elementos constitutivos de la unión de hecho: a) Convivencia estable. b) *Affectio maritalis*. II.3. Requisitos de capacidad: a) Edad. b) Parentesco. c) Ligamen. II.4. Vecindad civil, empadronamiento, residencia o vecindad administrativa como presupuestos de aplicación de las leyes autonómicas de pareja. II.5. Acreditación y publicidad de la unión de hecho. II.6. Principio de libertad de pactos. II.7. Efectos jurídicos de las uniones de hecho: a) Efectos de ámbito personal y familiar. b) Efectos de carácter patrimonial. c) Régimen de derecho público y administrativo. II.8. Extinción de la unión: a) Causas. b) Efectos derivados de la extinción de la unión de hecho: b.1) En vida de ambos convivientes. b.2) Efectos *mortis causa*.— III. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Desde 1998 se han publicado en España diferentes leyes autonómicas que regulan la situación de las uniones no matrimoniales tratando de responder a los interrogantes que las parejas de hecho planteaban en nuestro país y que se intentaban solventar por vía jurisprudencial.

El texto que inició la sucesión de publicaciones fue la Ley catalana de uniones estables de pareja¹ que, recibida con gran expectación, abrió un intenso campo de debate tanto en el ámbito doctrinal como en el legislativo y jurisprudencial².

En 1999, entró en vigor la Ley de parejas estables no casadas de Aragón³. Al año siguiente procedió a la regulación la Comunidad foral de Navarra con la Ley de igualdad jurídica de parejas estables⁴. En el año 2001 Valencia⁵ y Madrid⁶, con sendas leyes de uniones de hecho, y las Islas Baleares, con la de parejas estables⁷. El Principado de Asturias⁸ y Andalucía⁹, en 2002, con la Ley de parejas estables

¹ Ley 10/1998, de 15 de julio (Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya de 23 de julio de 1998).

² Descriptiva de la situación originada por la publicación de la primera ley fue la expresión de Bercovitz Rodríguez-Cano: «la polémica está servida», *Parejas de hecho*, "Aranzadi Civil", 10, 1998, p. 11.

³ Ley 6/1999, de 26 de marzo (Boletín Oficial de Aragón de 6 de abril de 1999).

⁴ Ley 6/2000, de 3 de julio (Boletín Oficial de Navarra de 7 de julio de 2000).

⁵ Ley 1/2001, de 6 de abril (Diario Oficial de la Generalidad de Valencia de 11 abril de 2001).

⁶ Ley 11/2001, de 19 de diciembre (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 3 de enero de 2002).

⁷ Ley 18/2001, de 19 de diciembre (Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 29 de diciembre de 2001).

⁸ Ley 4/2002, de 23 de mayo (Boletín Oficial del Principado de Asturias 31 de mayo de 2002).

⁹ Ley 5/2002, de 16 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 13 de enero de 2003).

la primera y la segunda, con la de parejas de hecho. En 2003, se sumaron las Islas Canarias¹⁰, Extremadura¹¹ y el País Vasco¹² con sus respectivas leyes de parejas de hecho y en 2005 lo hizo la Comunidad de Cantabria¹³.

El Derecho matrimonial y de familia ha sido objeto en los últimos años de una modificación caracterizada, en palabras de Martínez de Aguirre, «tanto por la velocidad a que se ha producido, como por su extensión e intensidad; por su radicalidad, en suma»¹⁴. No obstante, añade el autor, se trata de un fenómeno que «hunde sus raíces en una evolución secular, cuyo curso ha agrietado lentamente la estructura interna de un edificio aparentemente imponente -el de la que podríamos denominar, de manera convencional, “familia tradicional”- hasta producir su también aparente ruina desde mediados de los años sesenta de este siglo»¹⁵.

En efecto, en los países occidentales europeos se constata la tendencia generalizada a aceptar el origen no matrimonial de la familia, que implica la aparición de nuevos modelos familiares de carácter convencional que, según Meulders, se diferencian de la familia tradicional «por su fluidez, su fragilidad y su intercambiabilidad, por el declinar del matrimonio, por la evolución desde el orden público hacia la autonomía de las voluntades, por el paso del status al contrato, y de una sociedad de grupos a una sociedad de individuos»¹⁶. Y es, precisamente dentro de este contexto de familia convencional, contractual o afectiva donde tiene cabida el fenómeno de la convivencia *more uxorio*, cuyo incremento progresivo aparece íntimamente relacionado con la pérdida de relevancia de la institución matrimonial; lo que Malaurie denomina como «desafección hacia el matrimonio»¹⁷.

No se trata de una realidad de nueva creación en el entorno cultural occidental; antes bien, a lo largo de la historia, los ordenamientos jurídicos han reconocido o admitido formas de convivencia de hecho, que se han presentado a la par que la propia institución matrimonial. Lo que sí aparece como novedad es el interés en considerarlas jurídicamente como realidades análogas al matrimonio y, por tanto, dignas de producir sus mismos efectos¹⁸.

¹⁰ Ley 5/3003, de 6 de marzo (Boletín Oficial de Canarias de 19 de marzo de 2003).

¹¹ Ley 5/2003, de 20 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 9 de mayo de 2003).

¹² Ley 2/2003, de 7 de mayo (Boletín Oficial del País Vasco de 23 de mayo de 2003).

¹³ Ley 1/2005, de 16 de mayo (Boletín Oficial de Cantabria de 16 de mayo de 2005).

¹⁴ *Diagnóstico sobre el Derecho de familia*, Rialp, Madrid, 1996, p. 13.

¹⁵ *Ibidem*, p. 14 y ss.

¹⁶ MEULDERS, *L'évolution du mariage et le sens de l'histoire: de l'institution au contrat, et au-delà*, en VV. AA., *Le Droit de la famille en Europe*, Estrasburgo, 1992, p. 215 y ss.

¹⁷ MALURIE, *La famille*, en VV. AA., *Droit civil*, París, Cujas, 1992, p. 54.

¹⁸ Al respecto, *vid.* AZNAR GIL, F., *Uniones estables de pareja y magisterio de la Iglesia católica*, “Revista Española de Derecho Canónico”, 1999, p. 72 y GARCÍA-HERVÁS, D., *Panorámica legislativa sobre uniones de hecho*, “Ius Canonicum”, 81, 2001, pp. 320-321.

En el ámbito continental europeo, las situaciones convivenciales more uxorio no sólo han conseguido la aprobación social sino que también han supuesto el final de la doctrina abstencionista que, desde la famosa afirmación de Napoleón «los concubinos se apartan de la ley, la ley se desinteresa de ellos», había inspirado los códigos civiles del siglo XIX y principios del XX. Se aprecia una tendencia general de aceptación social y reconocimiento jurídico de las uniones no matrimoniales heterosexuales y, progresivamente, de las homosexuales, siendo diferente la respuesta legislativa en unos u otros ordenamientos.

II. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO EN LAS LEYES AUTONÓMICAS DE PAREJA

II. 1. CONCEPTO DE UNIÓN DE HECHO

El tratamiento jurídico concedido por las leyes autonómicas a las uniones de hecho se va a analizar partiendo de los elementos constitutivos de la definición de ese tipo de relaciones aportados por el legislador que, en la mayoría de supuestos, se exponen conjuntamente con los requisitos de capacidad o de forma.

Los títulos que designan cada uno de los textos autonómicos proporcionan la terminología preferida por el legislador en orden a la designación del fenómeno convivencial no matrimonial. Así, se decantan por parejas de hecho las regulaciones andaluza, canaria, extremeña, vasca y cántabra; a parejas estables se refieren las leyes navarra, balear y asturiana; la valenciana y madrileña utilizan la expresión uniones de hecho; la Ley aragonesa prefiere la de parejas estables no casadas y la catalana se decanta por uniones estable.

Al examinar el concepto de uniones de hecho establecido en las leyes autonómicas, se constata la coincidencia en exigir convivencia estable, heterosexual u homosexual, y una relación de afectividad análoga a la conyugal.

La Ley catalana define, separadamente, la unión heterosexual y la homosexual. Según lo preceptuado en el artículo 1 «1. Las disposiciones de este capítulo se aplican a la unión estable de un hombre y una mujer, ambos mayores de edad, que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente, como mínimo, un periodo ininterrumpido de dos años o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo que en él se establece. Como mínimo uno de los dos miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña. 2. No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando tengan descendencia común, pero sí que es preciso el requisito de la convivencia».

Refiriéndose a la pareja homosexual, y diferenciando los requisitos personales de la propia definición de unión de hecho, el artículo 19 determina que

«las disposiciones de este capítulo se aplican a las uniones estables de parejas formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a ellas en la forma prevista»¹⁹.

II.2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN DE HECHO

A) CONVIVENCIA ESTABLE

La convivencia entre los integrantes de la unión de hecho se configura como la esencia misma de la relación. Ahora bien, para proceder al reconocimiento de efectos jurídicos, ha de ir acompañada de una voluntad de permanencia, del transcurso de un determinado periodo temporal y de *affectio maritalis*.

La convivencia, como elemento imprescindible en la constitución de una unión de hecho, es común a la institución matrimonial. Sin embargo, en el caso de la relación *more uxorio*, si falta la convivencia desaparece la unión misma, mientras que en el matrimonio, si no existe convivencia el vínculo subsiste por la finalidad que le es propia.

Las leyes autonómicas relacionan el carácter estable de la convivencia *more uxorio* a tres supuestos concretos: el transcurso de un plazo de tiempo mínimo e ininterrumpido, la existencia de descendencia común o la manifestación formal y expresa de la voluntad de permanencia.

De esta manera, la Ley de uniones estables de pareja de Cataluña exige para la existencia de convivencia estable en una relación heterosexual que sea marital y se haya desarrollado de forma ininterrumpida durante dos años, o bien, otorgar escritura pública acogiendo a lo preceptuado en la ley²⁰. Y úni-

¹⁹ Los elementos constitutivos de la Ley catalana se repiten en el resto de leyes autonómicas. Al respecto, *vid.* artículo 1 de la Ley aragonesa, artículo 2 de la navarra, artículo 1.5 de las leyes valenciana y madrileña, artículo 1 de la Ley balear, artículo 3 de la asturiana, artículo 1 de la andaluza y artículo 2 de la Ley extremeña.

La Ley vasca es la única que parece no exigir convivencia estable, a juzgar por lo establecido en el artículo 2.1 que establece el concepto de pareja de hecho en los siguientes términos: «a los efectos de la aplicación de esta ley, se considera pareja de hecho a la resultante de la unión libre dos personas, mayores de edad o menores emancipadas, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o distinto sexo».

²⁰ Según lo preceptuado en el artículo 1.1: «las disposiciones de este capítulo se aplican a la unión estable de un hombre y una mujer, ambos mayores de edad que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente, como mínimo, un periodo ininterrumpido de dos años o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo que en él se establece».

Con relación a la opción de manifestar en escritura pública la voluntad de constituir la pareja heterosexual, quizá fuera necesario exigir un periodo mínimo e ininterrumpido de convivencia y, en todo caso, hacer constar mediante cualquier medio admitido en Derecho la voluntad conjunta de formar la unión.

camente convivencia, sin necesidad de periodo transcurrido, en el supuesto de existir descendencia común²¹.

Sin embargo, para las uniones entre personas del mismo sexo, tan sólo exige convivencia, prescindiendo de periodo de tiempo y manifestación de la voluntad de someterse a las disposiciones del capítulo II de la ley que regula la unión homosexual²².

Respecto a este último requisito, la ley guarda silencio acerca del tipo de documento donde habrá de quedar recogida la voluntad de acogerse a la misma. Se podría considerar, sin inconvenientes y siguiendo lo establecido para las uniones heterosexuales, que el documento en cuestión ha de ser la escritura pública. Además se observa la aplicación imperativa de la ley para parejas heterosexuales y no para las formadas por personas del mismo sexo; circunstancia que puede llevar a una restricción del libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte, la Ley de parejas estables no casadas de Aragón obliga a la convivencia marital durante dos años o voluntad de constitución de la pareja a través de escritura pública²³. No hace referencia al supuesto de existencia de descendencia común ni diferencia entre el tratamiento de uniones heterosexuales y homosexuales.

La Ley de igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra²⁴ y la Ley extremeña²⁵ exigen también convivencia marital durante dos años, o únicamente convivencia, sin plazo transcurrido, si existiese descendencia común o expresión en documento público de la voluntad de constituir la pareja.

Las leyes de uniones de hecho de Valencia, Madrid y Cantabria²⁶ recogen la exigencia de un periodo de convivencia de doce meses y, además, la inscripción de la pareja en el registro de uniones correspondiente, otorgando las leyes valenciana y cántabra carácter constitutivo a la práctica del asiento.

La Ley de parejas estables de Baleares²⁷, al igual que la catalana para las uniones homosexuales, no establece periodo de tiempo transcurrido. Únicamente se refiere a la inscripción voluntaria de la pareja en el registro creado al

²¹ Vid. artículo 1.2.

²² Vid. artículo 19.

²³ Vid. artículo 3.1.

²⁴ Vid. artículo 2.2.

²⁵ Vid. artículo 2.2.

²⁶ Vid. artículos 1.1 y 2 de la Ley valenciana, artículo 1.1 de la madrileña y artículos 4.3 y 6.1 de la Ley cántabra.

²⁷ El Proyecto de ley diferenciaba entre la regulación de uniones heterosexuales y homosexuales, como procede la Ley catalana. Sin embargo, el resultado del texto definitivo fue muy diferente. Al respecto, vid. PONS-ESTEL TUGORES, C., *Proposición de Ley de uniones estables de pareja de las Illes Balears*, en CASTRO JOVER, A., (ed.). *Derecho de familia en los países de la Unión europea y el Derecho comparado. Actas del IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Bilbao, 2001, pp. 883-890.

efecto, que tendrá carácter constitutivo²⁸. Además, y como novedad respecto a las anteriores, exige la sumisión expresa de los convivientes al régimen establecido por la ley para poder acogerse a su ámbito de aplicación²⁹. En este caso, al igual que sucede en la regulación de la Ley catalana para homosexuales, no se especifica el documento donde se podrá materializar el mencionado sometimiento, pero, teniendo en cuenta lo establecido en la catalana para parejas heterosexuales y en la Ley aragonesa, se podría entender que la sumisión expresa a que se refiere el texto legal ha de constar en escritura pública.

Por su parte, la Ley andaluza, siguiendo el criterio de la catalana para parejas homosexuales y la balear, no hace referencia a transcurso de periodo temporal alguno. Sin embargo, a juzgar por el tenor literal del artículo 2, que regula el ámbito de aplicación de la ley, parece que es necesaria la inscripción de la pareja en el Registro autonómico de uniones de hecho, al preceptuar que «las disposiciones de esta ley serán de aplicación a las parejas que... ninguno de sus miembros se encuentre inscrito en otro registro como pareja de hecho».

Tampoco la Ley vasca somete el reconocimiento de efectos de la unión a que la convivencia se desarrolle en un plazo determinado, exigiendo tan sólo la inscripción de la pareja para que le sea de aplicación lo preceptuado en ella³⁰.

La Ley de parejas estables de Asturias repite los requisitos exigidos por las primeras al referirse a la convivencia durante un año, o sólo a la convivencia sin plazo alguno, en caso de descendencia común, o a la manifestación de la voluntad de constituir la pareja en documento público, o a la inscripción de la misma en el Registro del Principado³¹.

En cuanto a la constitución de la pareja, la ley exige, entre los requisitos que se han de justificar en orden a su acreditación, la declaración de voluntad mediante comparecencia personal ante el encargado del registro correspondiente o ante el alcalde, concejal o funcionario delegado o bien a través de escritura pública o cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho³².

La Ley de parejas de hecho de Canarias establece un periodo de convivencia de doce meses o tan sólo la convivencia, sin plazo de tiempo, si existe descendencia común³³.

²⁸ Vid. artículo 1.2.

²⁹ Según el artículo 2.2 «para poder acogerse a esta Ley, como mínimo uno de los dos miembros ha de tener la vecindad civil en las Illes Balears y se exige la sumisión expresa de ambos al régimen establecido por ésta».

³⁰ Vid. artículo 3.1.

³¹ Vid. artículo 3.2.

³² Vid. artículo 5.1.e.2 y 3.

³³ Vid. artículo 1.

La mayoría de leyes autonómicas prevén la formalización de la unión en escritura pública pero no exigen expresamente el requisito de la convivencia; circunstancia que lleva a plantear la posibilidad de aplicar a la relación more uxorio las previsiones legales sin la existencia de convivencia entre los miembros, procediendo, únicamente, al otorgamiento de escritura pública.

Por otra parte, las regulaciones autonómicas, excepto la aragonesa, la andaluza y la balear, prevén, en cuanto al cómputo del periodo de convivencia exigido, la posibilidad de incluir el tiempo transcurrido con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas. Así lo establece la Ley catalana, únicamente para las parejas heterosexuales, siempre que consientan ambos miembros así como los herederos del conviviente difunto. La inclusión de la voluntad de los herederos tan sólo se prevé en el texto catalán³⁴.

En parecidos términos, las leyes valenciana y madrileña ofrecen a los miembros de la pareja, constituida con anterioridad, la posibilidad de que el periodo de convivencia les compute, si ambos convivientes están de acuerdo³⁵.

La Ley navarra determina que el tiempo de convivencia transcurrido antes de su entrada en vigor «se aplicará» a los efectos del periodo general exigido³⁶. Por su parte, la Ley extremeña parece que también lo establece con carácter imperativo al preceptuar que «a efectos de la acreditación del periodo de convivencia mínimo de un año establecido en el párrafo segundo del artículo 2, se tendrá en cuenta el periodo transcurrido antes de la entrada en vigor de la ley»³⁷ y, en semejantes términos, la Ley asturiana cuando afirma que «las disposiciones ... se aplicarán a las parejas de hecho constituidas con anterioridad a su entrada en vigor siempre que cumplan los requisitos establecidos en su artículo 3»³⁸ y la Ley vasca cuando dispone que «será de aplicación a las parejas de hecho constituidas con anterioridad a su entrada en vigor siempre que cumplan los requisitos establecidos en la misma»³⁹.

Además, las regulaciones catalana, navarra y cántabra determinan que el periodo transcurrido hasta el momento de la disolución o nulidad del matrimo-

³⁴ Según la disposición transitoria: «El tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de la presente Ley, entre los miembros de las parejas heterosexuales, se tendrá en cuenta a efectos del cómputo de los dos años a que se refieren los artículos 1 y 2 únicamente si los dos miembros de la pareja y, en su caso, los herederos del difunto están de acuerdo».

³⁵ *Vid.* Disposición transitoria primera de cada una de ellas.

³⁶ En virtud de la disposición transitoria única: «Las disposiciones de esta Ley Foral se aplicarán, a partir de su entrada en vigor, a las parejas estables, constituidas con anterioridad siempre que cumplan los requisitos establecidos en su artículo 2».

³⁷ Disposición transitoria primera.

³⁸ Disposición transitoria.

³⁹ Disposición transitoria primera.

nio, en caso de que uno o ambos convivientes estuviesen casados, se tendrá en cuenta en el cómputo general⁴⁰.

De todo ello sorprende el hecho de que en algunas leyes se computen los periodos mencionados con carácter imperativo sin el consentimiento de los convivientes. En el caso del texto catalán la perplejidad se acentúa, si se tiene en cuenta que el cómputo de tiempo transcurrido hasta la entrada en vigor de la ley se deja no sólo a la voluntad de los convivientes, -que creemos sería lo procedente-, sino también, en caso de fallecimiento de uno de ellos, a la de los herederos del difunto, mientras que la inclusión del periodo transcurrido hasta la disolución o nulidad del matrimonio se realiza sin el consentimiento de los convivientes. Este último supuesto parece contradecir la prohibición de no concurrencia en los miembros de la pareja de impedimentos para contraer entre sí.

De lo expuesto hasta el momento, se puede afirmar el establecimiento por las legislaciones autonómicas de dos modelos de constitución para la unión de hecho: el factual o convivencial y el formal⁴¹. De este modo, las leyes catalana para uniones heterosexuales, la navarra y la extremeña determinan uno u otro modelo dependiendo de la existencia de descendencia común. Así, se decantan por el convivencial, si la pareja tiene hijos comunes y, en caso contrario, los miembros de la unión pueden elegir entre el convivencial o el formal. Esta posibilidad de elección también la recoge la Ley aragonesa.

Por su parte, la regulación catalana para parejas homosexuales es la única que determina el modelo convivencial. Las leyes balear, valenciana y madrileña establecen los dos, el convivencial y el formal. Y por último, la Ley andaluza opta por el convivencial, si bien, como se apuntó anteriormente, se puede deducir el establecimiento implícito de la necesidad de inscripción de la unión.

Ambos modelos son criticables ya que el primero puede suponer una limitación del libre desarrollo de la personalidad y el segundo, dar lugar a la creación de un nuevo tipo de matrimonio.

El modelo convivencial supone la aplicación imperativa de lo preceptuado en la ley con independencia del consentimiento de los convivientes debido a la concesión a las uniones de hecho de una regulación sistemática que implica la determinación de un concepto previo de pareja institucional.

⁴⁰ El artículo 1.3 de la Ley catalana dispone que «en el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad, se tendrá en cuenta en el cómputo del periodo indicado»; y, en idénticos términos, el artículo 2.2 de la navarra y el artículo 4.3 de la cántabra.

⁴¹ En este sentido, *vid.* MARTÍN CASALS, M., en VV. AA., *Comentaris al Codi de Família, a la Llei D'Unions Estables de Parella i a la Llei de Situacions Convivencials D'Ajuda Mutua*, Tecnos, Madrid, 2000, p.1146.

Otro problema surgido de la institucionalización de este tipo de uniones es el relativo a la exclusión del ámbito de aplicación de la ley de aquellas parejas que no cumplan los requisitos establecidos; circunstancia que da lugar a la aparición de diferentes tipos de uniones de hecho. En este caso se plantearía la cuestión de la determinación del régimen al que hubiesen de quedar sometidas, pudiendo acudir a la legislación estatal y, en lo no regulado por ésta, se tendría que volver a los criterios generales, con lo que ni aún sometiendo la convivencia *more uxorio* a una regulación sistemática se solventan las críticas de discriminación, inseguridad jurídica, etc., que se vertían con anterioridad a la institucionalización de la relación convivencial no matrimonial.

B) AFFECTIO MARITALIS

Las leyes autonómicas exigen que entre los miembros de la unión *more uxorio* exista una plena comunidad de vida que se asemeje a la matrimonial, y lo hacen utilizando diferentes expresiones. Así, la Ley catalana se refiere expresamente a «convivencia marital»⁴². Las leyes aragonesa, navarra, balear, asturiana, andaluza, extremeña y cántabra a «relación de afectividad análoga a la conyugal»⁴³. Las leyes valenciana, madrileña y canaria se decantan sólo por «relación de afectividad»⁴⁴, siendo la Ley vasca la única que alude a «relación afectivo-sexual»⁴⁵.

Las divergencias doctrinales acerca de lo que se deba entender por convivencia marital podrían quedar resueltas si se centrara la atención en la exigencia de relación afectivo-sexual que, de forma innovadora, introduce la Ley vasca. Sin embargo, como se ha podido constatar, el legislador autonómico intenta excluir del concepto de pareja estable a aquellas uniones en las que no existe trato sexual.

II.3. REQUISITOS DE CAPACIDAD

Las leyes autonómicas exigen la concurrencia en la persona de los convivientes de determinados requisitos de capacidad o idoneidad para la válida constitución de la unión de hecho y lo hacen de modo semejante al Código civil al regular los impedimentos para contraer matrimonio.

Los textos autonómicos se refieren a la edad de los miembros de la unión, a la falta de vínculo de parentesco entre ellos y a la ausencia de relación previa, sea o no matrimonial.

⁴² Artículos 1.1 y 19.

⁴³ Artículo 1 de las leyes aragonesa, navarra, asturiana y andaluza; artículo 1.1 de la balear, artículo 2.2 de la extremeña y artículo 4.2 de la cántabra.

⁴⁴ Artículos 1 de cada una de ellas.

⁴⁵ Artículo 2.

A) LA EDAD

El legislador catalán permitió únicamente el reconocimiento de una unión de hecho en caso de que los convivientes hubieran alcanzado la mayoría de edad. Así, la regulación catalana determina su aplicación a las uniones heterosexuales de personas mayores de edad sin impedimento para contraer matrimonio entre sí⁴⁶; por tanto, teniendo en cuenta que el Código civil prohíbe la válida celebración del matrimonio a los menores de edad no emancipados⁴⁷, quizá la ley debía haber incluido a los menores emancipados como sujetos capaces de constituir una pareja de hecho. Para las parejas homosexuales, la ley no hace referencia genérica a impedimentos para contraer matrimonio porque el reconocimiento por la legislación estatal del derecho a contraer entre personas del mismo sexo se produjo a posteriori de la entrada en vigor de la ley autonómica⁴⁸, prohibiendo tan sólo la unión de hecho a los menores de edad e impidiendo así la consideración de los menores emancipados como los sujetos capaces.

La Ley aragonesa continúa con el criterio de la mayoría de edad⁴⁹, mientras que la Ley navarra introduce, como novedad, la posibilidad de constituir pareja de hecho también a los menores emancipados⁵⁰. Esta inclusión de la Ley foral tuvo un seguimiento unánime por parte de las leyes publicadas posteriormente, de modo que, además de la navarra, la balear⁵¹, la asturiana⁵² y la vasca⁵³ se refieren expresamente a la capacidad de unirse en pareja de hecho a los menores emancipados. Las leyes valenciana, la madrileña y la canaria⁵⁴, la

⁴⁶ Vid. artículo 1.1.

⁴⁷ Según el artículo 46 «no pueden contraer matrimonio: 1. Los menores de edad no emancipados. 2. Los que estén ligados por vínculo matrimonial».

A tenor del artículo 47 «tampoco pueden contraer matrimonio entre sí: 1. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción. 2. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado. 3. Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos».

⁴⁸ El reconocimiento en el ordenamiento jurídico español de la titularidad del derecho a contraer matrimonio a parejas del mismo sexo se llevo a cabo por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en esa materia.

⁴⁹ Vid. artículo 1. En este último supuesto, surge el interrogante de si se refiere a la mayoría de edad establecida por el Código civil o por el Derecho aragonés. Según De Amunátegui «resulta así que quien ya ha contraído matrimonio se considera mayor de edad para el Derecho aragonés (no emancipado), pudiendo, en consecuencia, formalizar una posterior unión de pareja si el matrimonio se disuelve antes de llegar a los dieciocho años. Además en Aragón es posible alcanzar la mayoría de edad por concesión expresa de los padres o tutores a partir de los catorce años, siendo también posible a partir de ese momento constituir una pareja estable», *Uniones de hecho...*, cit., p. 97.

⁵⁰ Vid. artículo 2.1.

⁵¹ Vid. artículo 2.1.2.

⁵² Vid. artículo 3.1.

⁵³ Vid. artículo 2.2.

⁵⁴ Vid. artículo 2.1.a. de cada una de ellas.

andaluza⁵⁵, la extremeña⁵⁶ y la cántabra⁵⁷ establecen los requisitos personales de forma negativa, prohibiendo la constitución de la unión a los menores de edad no emancipados, por lo que, sensu contrario, cabe entender que su constitución queda reservada a los mayores de edad y a los menores emancipados.

La concesión de capacidad a los menores emancipados para formar una unión de hecho resuelve las cuestiones que planteaba la limitación a la mayoría de edad de las leyes catalana y aragonesa ya que, de una parte, sorprendía el hecho de que el Código civil, -que permite contraer matrimonio a los menores emancipados y, si no lo estuviesen, permite la dispensa-, exigiera una edad inferior, teniendo en cuenta que el vínculo matrimonial origina un status jurídico de mayor entidad. Además, la posibilidad de dispensa, en el caso de parejas de hecho, no es viable por la ausencia de tramitación de expediente previo. Por otro lado, según la legislación civil, el menor debe considerarse como mayor para todos los actos en que no se requiera un plus de capacidad y, precisamente, la constitución de la unión no matrimonial no parece exigir el citado complemento.

Junto a la falta de capacidad de los menores no emancipados para formar una unión de hecho susceptible de producir efectos jurídicos, la mayoría de las leyes autonómicas hacen referencia a otros impedimentos con la finalidad de extender a la unión more uxorio los establecidos por el Código civil para el matrimonio. Así, la Ley catalana se refiere expresamente a la ausencia de impedimento para contraer matrimonio entre sí, como uno de los requisitos personales de constitución de la pareja heterosexual⁵⁸.

Más escuetas son las leyes balear y vasca. La primera únicamente se refiere a la ausencia de impedimentos, que no pueden ser otros que los matrimoniales⁵⁹, mientras que la segunda tan sólo exige que los convivientes tengan plena capacidad, sin más, entendiéndose también referida a la matrimonial⁶⁰.

A la incapacidad psíquica consensual alude la Ley madrileña negando la posibilidad de formar una pareja de hecho a «las personas afectadas por una deficiencia o anomalía psíquica que no les permita prestar su consentimiento a la unión válidamente»⁶¹; mientras que las leyes canaria y cántabra impiden

⁵⁵ Vid. artículo 3.2.a.

⁵⁶ Vid. artículo 3.1.

⁵⁷ Vid. Artículo 4.4.a.

⁵⁸ Vid. artículo 1.1. Para la unión homosexual no se puntualiza extremo alguno ya que la introducción en el ordenamiento jurídico español del matrimonio entre personas del mismo sexo se produjo posteriormente.

⁵⁹ Vid. artículo 2.1.2.

⁶⁰ Vid. artículo 2.1.

⁶¹ Artículo 2.1.a.

esa posibilidad a las personas legalmente incapacitadas mediante sentencia judicial firme⁶².

B) PARENTESCO

Por otra parte, las leyes publicadas hasta el momento prohíben la válida constitución de parejas de hecho entre parientes en línea recta por consanguinidad o adopción y a los colaterales también por consanguinidad o adopción en segundo o tercer grado, dependiendo del respectivo texto legal. Así, la Ley catalana para parejas homosexuales⁶³, la aragonesa⁶⁴, la navarra⁶⁵, la asturiana⁶⁶, la andaluza⁶⁷ y la Ley vasca⁶⁸ y la cántabra⁶⁹ lo hacen, si son parientes en línea colateral por consanguinidad o adopción, hasta el segundo grado.

La Ley catalana para uniones heterosexuales se remite de forma genérica a los impedimentos para contraer matrimonio, con lo que se extiende el parentesco colateral hasta el tercer grado.⁷⁰ Las leyes valenciana y madrileña⁷¹ adoptan el criterio que implícitamente determina la Ley catalana para uniones heterosexuales, prohibiendo hasta el tercer grado, al igual que la balear⁷², la canaria⁷³ y la extremeña⁷⁴.

Así, pues, teniendo en cuenta que en la legislación civil el tercer grado de parentesco en línea colateral puede ser objeto de dispensa, se puede afirmar la conveniencia de limitarlo al segundo⁷⁵.

C) LIGAMEN

Continuando con la extrapolación de los impedimentos para contraer matrimonio al momento de la constitución de la unión de hecho, las leyes autonómicas impiden formar una nueva pareja a los que se encuentren ligados por vínculo matrimonial o por otra relación estable *more uxorio*.

⁶² Al respecto, *vid.* artículo 2.1.f de la Ley canaria y artículo 4.4.f de la cántabra.

⁶³ *Vid.* artículo 20.1.d.e.

⁶⁴ *Vid.* artículo 1.1.

⁶⁵ *Vid.* artículo 2.1.

⁶⁶ *Vid.* artículo 3.1.

⁶⁷ *Vid.* artículo 3.2.c.d.

⁶⁸ *Vid.* artículo 2.1.

⁶⁹ *Vid.* artículo 4.4.d y e.

⁷⁰ *Vid.* artículo 1.1.

⁷¹ *Vid.* artículo 2.1.d.e. de ambas.

⁷² *Vid.* artículo 2.1.b.c.

⁷³ *Vid.* artículo 2.1.d.e.

⁷⁴ *Vid.* artículo 3.1.d.e.

⁷⁵ Quizá por esta posibilidad de dispensa no se incluya entre los impedimentos para constituir una unión no matrimonial el de haber sido condenado como autor o cómplice de la muerte dolosa del cónyuge o conviviente de cualquiera de ellos.

La doctrina se cuestiona si el interés del legislador autonómico al exportar el impedimento matrimonial de ligamen al momento de la constitución de uniones de hecho procede de la inclusión del deber de fidelidad propio del matrimonio en el ámbito de las parejas no matrimoniales. La respuesta dependerá de si se afirma o no la posibilidad de imponer a los convivientes los deberes y obligaciones previstos para los esposos⁷⁶.

La Ley catalana establece la prohibición de constituir, con carácter general, una relación *more uxorio* heterosexual a las personas con impedimento para contraer matrimonio⁷⁷. Para las parejas homosexuales se determina que no pueden formar una unión estable ligadas por matrimonio o las que formen una pareja con otro individuo⁷⁸. En este caso, el texto legal no menciona la imposibilidad de formar una unión de hecho heterosexual a quienes tienen constituida una pareja estable con otra, tan sólo se refiere, de forma genérica, a la prohibición de constituir una unión de hecho a las personas en quienes concurren impedimentos para contraer matrimonio. La omisión se puede deber a un olvido del legislador, pero, siguiendo el espíritu de la ley, también se podría afirmar el impedimento para formar una pareja de hecho en el caso abordado.

Las leyes aragonesa⁷⁹, navarra⁸⁰, asturiana⁸¹ y vasca⁸² continúan con la prohibición de constituir una pareja estable a aquellos que se encuentren unidos por vínculo matrimonial o que formen otra unión de hecho con diferente persona. Por su parte las leyes madrileña⁸³, canaria⁸⁴, extremeña⁸⁵ y cántabra⁸⁶ prohíben la constitución de una pareja de hecho a las personas vinculadas por matrimonio no separadas judicialmente. Así se permite la formación de parejas estables a los separados de Derecho siendo posible su constitución perviviendo el vínculo matrimonial. Por tanto, en este supuesto, no se podría afirmar la exportación del impedimento de ligamen del ámbito matrimonial al de constitución de la relación *more uxorio*.

Por su parte, la Ley valenciana establece la imposibilidad de constituir una unión de hecho a los que formen otra pareja o ya la tengan inscrita⁸⁷.

⁷⁶ En este sentido, *vid.* ESTRADA ALONSO, E., *Las uniones extramatrimoniales...*, *cit.*, p. 55 y ss.

⁷⁷ *Vid.* artículo 1.1.

⁷⁸ *Vid.* artículo 20.1.b.

⁷⁹ *Vid.* artículo 4.1.a.b.

⁸⁰ *Vid.* artículo 2.2.

⁸¹ *Vid.* artículo 3.1.

⁸² *Vid.* artículo 2.2.

⁸³ *Vid.* artículo 2.1.b.c.

⁸⁴ *Vid.* artículo 2.1.b.c.

⁸⁵ *Vid.* artículo 3.1.b.c.

⁸⁶ *Vid.* artículo 4.4.b

⁸⁷ *Vid.* artículo 2.c. Este extremo constituye una de las escasas diferencias entre los textos de la Ley valenciana y la Ley madrileña.

Esta relación entre formación de la pareja e inscripción registral se introduce como novedad en el texto valenciano, teniendo continuación en el balear, en el andaluz⁸⁸ y en el cantabro⁸⁹. La regulación valenciana no plantea problemas porque prohíbe la constitución de una pareja de hecho a los que formen otra o a aquellos que, además, la tengan inscrita⁹⁰. Sin embargo, la Ley balear, al referirse a «los que formen pareja estable con otra persona inscrita y debidamente formalizada»⁹¹ y la Ley andaluza cuando prohíbe la constitución de una pareja estable a «los ligados por matrimonio o pareja anterior inscrita»⁹², llevan a plantear la situación de aquellos que únicamente hayan constituido la pareja de hecho, sin proceder a práctica de asiento alguno, ni dejar constancia formal de su unión.

En el supuesto de previo vínculo matrimonial, esta prohibición desaparece cuando se produce la disolución o nulidad del mismo, si bien algunas leyes, en concreto la catalana⁹³, la navarra⁹⁴, la extremeña⁹⁵ y la cántabra⁹⁶ permiten el cómputo del plazo de convivencia anterior hasta aquel momento, en orden al transcurso total del plazo de convivencia necesario para constituir la unión de hecho; circunstancia que, en la práctica, planteará casos en que no exista periodo alguno de tiempo entre el matrimonio y la pareja estable.

II.4. VECINDAD CIVIL, EMPADRONAMIENTO, RESIDENCIA O VECINDAD ADMINISTRATIVA COMO PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LAS LEYES AUTONÓMICAS DE PAREJA

Las leyes reguladoras de las uniones de hecho establecen, como presupuestos de aplicación, la vecindad civil, el empadronamiento, la residencia o la vecindad administrativa de uno o de ambos convivientes. El criterio de la vecindad civil de, al menos, uno de los miembros de la unión estable es determinado por las leyes catalana⁹⁷, navarra⁹⁸ y balear⁹⁹.

⁸⁸ *Vid.* artículo 3.2.b.

⁸⁹ *Vid.* artículo 4.4.

⁹⁰ Según el artículo 2. c.: «no pueden constituir una unión de hecho de acuerdo con la normativa de la presente ley... las personas que formen una unión estable con otra persona o que tengan constituida una unión de hecho inscrita con otra persona».

⁹¹ Artículo 2.1.d.

⁹² Artículo 3.2.b.

⁹³ *Vid.* artículo 1.3.

⁹⁴ *Vid.* artículo 2.2.

⁹⁵ *Vid.* artículo 2.2.

⁹⁶ *Vid.* artículo 4.3.

⁹⁷ *Vid.* artículos 1.1 y 20.2.

⁹⁸ *Vid.* artículo 2.3.

⁹⁹ *Vid.* artículo 2.4.

La Ley vasca opta por la vecindad administrativa de alguno de los convivientes. Además, es el único texto legal que añade la irrelevancia de la nacionalidad del otro miembro¹⁰⁰.

Si bien la Ley aragonesa no hace referencia a la cuestión, la normativa reguladora del Registro de parejas de hecho exige, como requisito previo a la inscripción, la vecindad administrativa de los miembros de la unión¹⁰¹.

La Ley valenciana¹⁰² requiere el empadronamiento de alguno de los miembros de la unión, mientras que las leyes asturiana¹⁰³ y canaria¹⁰⁴ lo exigen para ambos convivientes.

Además del empadronamiento de uno de los convivientes, las leyes extremeña¹⁰⁵, madrileña¹⁰⁶ y cántabra¹⁰⁷ establecen, como criterio de aplicación, la residencia también de, al menos, uno de ellos.

La utilización de estos criterios plantea el problema de la falta de competencia autonómica para regular estos extremos, en virtud del artículo 149.1.8 de la Constitución española¹⁰⁸; circunstancia que lleva a cuestionar la posible inconstitucionalidad de las leyes autonómicas al respecto. Otro motivo de inconstitucionalidad puede proceder de la capacidad de creación de registros administrativos de parejas, autonómicos o municipales, que, a partir de 1994, año en que apareció el primero de ellos, en Vitoria-Gasteiz, han proliferado por toda la geografía española.

II.5. ACREDITACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA UNIÓN DE HECHO

La producción de efectos jurídicos de las uniones *more uxorio*, tanto in-terpartes como frente a terceros, plantea la exigencia de prueba de la existencia

¹⁰⁰ Vid. artículo 2.2.

¹⁰¹ Al respecto, *vid.* Decreto 203/1999, de 2 de noviembre que regula el Registro administrativo de parejas estables no casadas.

¹⁰² Vid. artículo 1.2.

¹⁰³ Vid. artículo 2.

¹⁰⁴ Vid. artículo 2.2.

¹⁰⁵ Vid. artículo 2.4.

¹⁰⁶ Vid. artículo 1.2.

¹⁰⁷ Vid. artículo 4.1.

¹⁰⁸ El artículo 149.1.8 dispone que «el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ... Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial».

de la pareja y la necesidad de otorgarle publicidad. Sin embargo, la posibilidad de conferir publicidad a la unión escapa al ámbito competencial autonómico; circunstancia que origina la mayoría de los problemas que presentan las parejas de hecho.

De esta limitación se deja constancia en las leyes autonómicas al prever la posibilidad de que el legislador estatal regule la inscripción de la unión en el Registro civil. Así, la Ley catalana establece que «si la legislación del Estado prevé la inscripción en el Registro civil de las uniones reguladas por la presente Ley, los efectos que esta les otorgue han de entenderse referidos a las parejas que se inscriban»¹⁰⁹. En idénticos términos se pronuncian las leyes navarra¹¹⁰, valenciana¹¹¹, canaria¹¹², extremeña¹¹³ y cántabra¹¹⁴.

Por su parte, la Ley aragonesa determina la obligación de inscribir la unión en el Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean de aplicación las medidas administrativas que establece, así como anotada o mencionada en el Registro civil, si la legislación del Estado lo previese¹¹⁵.

Ahora bien, mientras que la legislación estatal no proceda a regular la inscripción de las uniones de hecho en el Registro civil, las leyes autonómicas, excepto la balear, arbitran otros mecanismos tanto de acreditación del cumplimiento de los requisitos que exigen como de prueba de la existencia de la pareja.

En este sentido, la Ley catalana prevé la acreditación de la pareja heterosexual no formalizada en escritura pública y el transcurso de dos años de plazo de convivencia mediante cualquier medio de prueba admisible y suficiente, excepto en el supuesto de reconocimiento de beneficios a los funcionarios de la Administración autonómica¹¹⁶ en que se exigirá escritura pública otorgada dos años antes, o bien acta de notoriedad de la convivencia y del transcurso del citado periodo¹¹⁷.

Este mecanismo de acreditación lleva a plantear, en primer lugar, el objeto de la prueba, es decir, por un lado se ha de probar la acreditación de la unión y, por otro, el transcurso de los dos años. En cuanto al primer extremo, se constatará el cumplimiento de los requisitos necesarios para la constitución de la pareja; y respecto al segundo, se habrá de acreditar que ha existido con-

¹⁰⁹ Disposición final segunda.

¹¹⁰ *Vid.* Disposición final única.

¹¹¹ *Vid.* Disposición final primera.

¹¹² *Vid.* Disposición final primera.

¹¹³ *Vid.* Disposición transitoria tercera.

¹¹⁴ *Vid.* Disposición final primera.

¹¹⁵ *Vid.* artículo 2.

¹¹⁶ *Vid.* artículo 2.

¹¹⁷ *Vid.* artículo 10.

vivencia de forma ininterrumpida durante dos años, lo que llevará a exigir la prueba del momento inicial y la permanencia de la convivencia. En segundo lugar, surge la cuestión de determinar los medios de prueba considerados admisibles y suficientes.

Por otra parte, llama la atención el hecho de que para el ejercicio de los derechos otorgados por la ley a los convivientes heterosexuales relativos a la función pública, la escritura no se considere título suficiente y se exija, además, el transcurso de dos años desde su otorgamiento en contra de lo establecido con carácter general en el párrafo primero del artículo 1.

Con relación a las uniones homosexuales no se recoge una previsión similar; con lo cual éstas podrán ejercer los mismos derechos respecto a la función pública que los heterosexuales desde el mismo momento del otorgamiento de la escritura pública¹¹⁸.

En cuanto al acta de notoriedad de la convivencia y del transcurso de los dos años, el fedatario público tan sólo se limitará a constatar la convivencia ininterrumpida durante el mencionado periodo. No obstante, si se tiene en cuenta que la única peculiaridad característica de la excepción del artículo 10 respecto al régimen general del artículo 2 radica en considerar como única prueba admisible el acta de notoriedad, habrá que concluir que el fedatario, además de dejar constancia de los extremos anteriores, también deberá declarar que concurren todos los requisitos exigidos por la ley para la existencia de la unión de hecho.

En caso de formalización de la pareja en escritura pública, de carácter voluntario para las heterosexuales y obligatorio para las homosexuales, se considerará medio acreditativo ese mismo documento público, es decir, la escritura supone un título de legitimación y de presunción de existencia de la unión estable¹¹⁹.

La Ley navarra establece, por un lado, la posibilidad de acreditación de la convivencia mediante cualquier medio de prueba¹²⁰ y, por otro, determina que «el Gobierno de Navarra y los ayuntamientos podrán crear Registros de Parejas Estables para facilitar a través de su inscripción voluntaria la prueba de su constitución»¹²¹.

La Ley aragonesa aborda la cuestión de la acreditación de la convivencia en el citado artículo 2, que se refiere a la inscripción de la pareja en un registro administrativo en los siguientes términos: «Toda pareja estable no casada de-

¹¹⁸ El artículo 21.3 dispone que: «estas uniones producen todos sus efectos a partir de la fecha de la autorización del documento público de referencia».

¹¹⁹ *Vid.* artículo 21.

¹²⁰ *Vid.* artículo 3.

¹²¹ Disposición adicional.

berá ser inscrita en un Registro de la Diputación General de Aragón para que le sean aplicables las medidas administrativas reguladas en la presente Ley, así como anotada o mencionada en el Registro Civil competente si la legislación estatal lo previera». Al respecto, es preciso poner de manifiesto que la Ley aragonesa no se refiere, a lo largo de su articulado, a ninguna medida administrativa de las apuntadas en el precepto anterior, tan sólo se alude, de forma ambigua, en el artículo 18 a la normativa aragonesa de Derecho público que no tenga carácter tributario. Además, el artículo 3.2 dispone que «podrá acreditarse la existencia de la pareja estable no casada y el transcurso de los dos años de referencia, si no existiera escritura pública, mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, especialmente, a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia».

Las leyes valenciana, madrileña y cántabra¹²² establecen la acreditación de la existencia de la unión de hecho mediante certificación registral, añadiendo la necesidad de tramitar expediente ante el encargado del Registro administrativo de uniones de hecho con la finalidad de acreditar la existencia de la convivencia pública, notoria e ininterrumpida en relación de afectividad, para lo cual se exige la presencia de dos testigos.

La Ley asturiana establece la posibilidad de acreditación de la existencia de la unión y del año de convivencia transcurrido por cualquier medio de prueba admitido en Derecho¹²³.

Las leyes andaluza y canaria son las que proceden a una regulación más detallada de los mecanismos de acreditación de la unión de hecho. La primera exige a los interesados justificar documentalmente extremos tales como identificación personal, estado civil, residencia habitual en un municipio andaluz, declaración de no incurrir en ninguno de los supuestos recogidos en la ley que prohíben constituir la pareja y declaración de voluntad de formación de la unión de hecho¹²⁴. Además, la ley establece expresamente dos cauces para proceder a esta última declaración de voluntades, bien mediante comparecencia personal de los convivientes ante el encargado del registro correspondiente, o ante el alcalde, concejal o funcionario delegado¹²⁵, o bien otorgando escritura pública o por cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho¹²⁶. Por último, la Ley andaluza entiende que la inscripción de la constitución de la unión implica la presunción de convivencia salvo prueba en contrario¹²⁷.

¹²² Vid. artículo 3.3 de las leyes valenciana y madrileña y artículo 5 de la Ley cántabra.

¹²³ Vid. artículo 3.3.

¹²⁴ Vid. artículo 5.1.

¹²⁵ Vid. artículo 5.2.

¹²⁶ Vid. artículo 5.3.

¹²⁷ Vid. artículo 6.2.

La Ley canaria¹²⁸ también ofrece varios instrumentos de prueba de la existencia de la pareja, en concreto la inscripción en el Registro autonómico de uniones de hecho, otorgamiento conjunto de escritura pública y cualquier medio de prueba admisible en Derecho y suficiente a los efectos de lo preceptuado en el artículo 1 de la ley. Por otra parte, se establece que la formalización de las uniones surte efecto a partir de la fecha de inscripción, de autorización del documento o de constatación de la suficiencia del medio de prueba utilizado¹²⁹.

La Ley extremeña¹³⁰ obliga a acreditar los requisitos constitutivos de la unión previamente a su inscripción en el registro, especificando que la convivencia libre, pública, notoria e ininterrumpida en relación de afectividad se acreditará mediante cualquier medio de prueba admisible en Derecho. La existencia de la pareja se hará constar a través de certificación expedida por el encargado del Registro autonómico de parejas de hecho¹³¹. Esta última previsión también es recogida por la Ley vasca¹³², estableciendo, además, que los convivientes, junto con la solicitud de inscripción, manifestarán la voluntad de proceder a tal práctica, acreditarán los requisitos constitutivos de la unión que determina la ley¹³³ y señalarán el domicilio de la pareja¹³⁴.

De todo ello se puede concluir que, mientras el legislador estatal no proceda a regular la inscripción de las uniones no matrimoniales en el Registro civil, no se conseguirá una correcta publicidad de las mismas, siendo probable que, cuando llegue ese momento, los registros autonómicos y municipales hayan de desaparecer.

II.6. PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PACTOS

Las leyes autonómicas se inspiran en el respeto a la autonomía de la voluntad de los convivientes en orden a regular sus relaciones personales y patrimoniales sin más limitaciones que las necesarias para la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas. De este modo, el principio de libertad de pactos se constituye en el mecanismo elegido por el legislador para que los miembros de la pareja de hecho disciplinen las relaciones derivadas de su convivencia.

Al respecto, la Ley catalana establece que «los miembros de la pareja... pueden regular válidamente, en forma verbal, por escrito privado o en docu-

¹²⁸ Vid. artículo 6.1.

¹²⁹ Vid. artículo 6.2.

¹³⁰ Vid. artículo 2.1 y 2.

¹³¹ Vid. artículo 4.1.2.3.

¹³² Vid. artículo 3.2.

¹³³ Vid. artículo 2.1.

¹³⁴ Vid. artículo 4.3.

mento público, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia así como los respectivos derechos y deberes. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso de cese de la convivencia»¹³⁵.

La Ley aragonesa se refiere expresamente al principio de libertad de pactos y, a diferencia de la catalana, establece la posibilidad de regulación de aspectos personales y patrimoniales de la convivencia mediante escritura pública¹³⁶. Además, este texto legal es el único que permite que lo así pactado adquiera el valor de capitulaciones matrimoniales si los contrayentes contrajeran matrimonio¹³⁷.

Por su parte, las leyes navarra, asturiana y vasca establecen que los pactos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia se formalicen en documento público o privado, admitiendo también la posibilidad de regulación de compensaciones económicas para el supuesto de ruptura de la unión¹³⁸.

La regulación vasca es la única que prevé la posibilidad de que los convivientes procedan de común acuerdo a la mediación familiar si no llegan a un pacto consensuado entre ellos¹³⁹.

Las leyes valenciana, madrileña, extremeña y cántabra admiten la posibilidad de pactos formalizados en escritura pública, que rijan las relaciones económicas durante la convivencia y la liquidación tras su cese¹⁴⁰.

La Ley de las Islas Baleares y la de la Comunidad autónoma de Canarias permiten la regulación de las relaciones personales y patrimoniales por cualquier forma admitida en Derecho, oral o escrita, así como el establecimiento de compensaciones económicas en el supuesto de cese de la convivencia¹⁴¹. No obstante, la Ley canaria exige que, en todo caso, lo pactado conste en «escritura pública o en otro documento que reúna las condiciones de autenticidad»¹⁴².

¹³⁵ Artículo 3.1 y, en términos semejantes, artículo 22.1.

¹³⁶ Vid. artículo 5.1.

¹³⁷ En virtud de la disposición adicional primera «el régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de la pareja estable no casada, pactado en escritura pública, adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio, si así lo hubieran acordado expresamente en la escritura».

¹³⁸ Vid. Artículo 5.1 de las leyes navarra y vasca y artículo 5 de la Ley asturiana.

¹³⁹ Artículo 12: «En caso de desacuerdo entre los dos miembros de la pareja, podrá instarse, de común acuerdo, la mediación familiar en los términos que señale la normativa reguladora de esta figura».

Para un análisis de la misma, vid. JORDÁN VILLACAMPA, M. L., *La mediación familiar: recurso voluntario u obligatorio*, "Diritto Ecclesiastico", 1-1999, pp. 736-755.

¹⁴⁰ Vid. artículo 4.1 de las leyes valenciana y madrileña, artículo 6.1 de la extremeña y artículo 8.1 de la cántabra.

¹⁴¹ Vid. artículos 4.1 y 7.1, respectivamente.

¹⁴² Artículo 7.2.

La Ley andaluza determina expresamente el principio de libertad de pactos para la regulación de las relaciones patrimoniales¹⁴³. Además, afirma la capacidad de los miembros de la pareja de hecho para establecer, en el momento de la inscripción de la unión en el registro competente, el régimen económico que mantendrán durante su convivencia así como en caso de cese de la misma¹⁴⁴. En cuanto al modo en que los convivientes habrán de formalizar el acuerdo que regule dicho régimen, la ley se refiere de forma genérica a la necesidad de suscribir un documento sin ninguna especificación añadida¹⁴⁵.

Como se ha expuesto anteriormente, el reconocimiento de la libertad de pactos es de gran amplitud ya que posibilita alterar el contenido de las leyes respecto a derechos, obligaciones y relaciones personales, patrimoniales y sucesorias. Ahora bien, este extenso margen de disposición ofrecido a los convivientes se encuentra limitado cuando se trata de disciplinar determinados aspectos que aparecen regulados con carácter imperativo por los textos legales autonómicos en orden a la protección y tutela de los derechos fundamentales y las libertades públicas¹⁴⁶.

En este sentido, la regulación catalana determina una primera limitación al pactar las compensaciones económicas en caso de cese de la convivencia, estableciendo que se procederá con respeto «al mínimo de los derechos que regula este capítulo, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles»¹⁴⁷. En idénticos términos se pronuncian las leyes navarra¹⁴⁸ y balear¹⁴⁹.

Asimismo, la Ley foral limita la elección de forma de pago de la compensación económica prevista en el artículo 5.5 que, con carácter general, se hará efectivo en metálico «salvo que... el juez o jueza, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del conviviente obligado»¹⁵⁰.

La Ley aragonesa establece un primer límite a la libertad de pactos en cuanto a la regulación de los aspectos personales y patrimoniales derivados de la convivencia «siempre que no perjudiquen los derechos o dignidad de cual-

¹⁴³ Vid. artículo 10.1.

¹⁴⁴ Vid. artículo 10.2.

¹⁴⁵ Vid. artículo 11.1.

¹⁴⁶ Algún sector doctrinal encuentra también límites a la autonomía de la voluntad de los convivientes en el respeto a los deberes personales que definen lo que sea una unión de hecho o una comunidad de vida. Al respecto, vid. DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., *Uniones de hecho...* cit., p. 168; GARRIDO MELERO, M., *Derecho de Familia*, Marcial Pons, Madrid, 1999, pp. 10-104 y MERINO HERNÁNDEZ, J. L., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, I, Edersa, Madrid, 2000, p. 695.

¹⁴⁷ Artículos 3.1 y 22.

¹⁴⁸ Vid. artículo 5.1.

¹⁴⁹ Vid. artículo 4.1.

¹⁵⁰ Artículo 6.3.

quiera de los otorgantes y no sean contrarios a normas imperativas aplicables en Aragón»¹⁵¹.

La Ley valenciana determina que los pactos reguladores de las relaciones económicas son válidos «siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos»; añadiéndose que «serán nulos los pactos que contravengan la anterior prohibición»¹⁵², a la vez que se impiden los acuerdos reguladores de la convivencia que perjudiquen a terceros¹⁵³.

La regulación valenciana establece la posibilidad de practicar, por resolución judicial, la inscripción de la constitución de la unión en caso de negativa injustificada de alguno de los convivientes o por su incapacidad para prestar consentimiento¹⁵⁴.

Por otra parte, las leyes madrileña y cántabra afirman la nulidad de los acuerdos contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos de los convivientes o gravemente perjudiciales para alguno de ellos, añadiendo, respecto a la ley precedente, aquellos cuyo objeto sea exclusivamente personal o que afecten a la intimidad de los miembros de la unión de hecho¹⁵⁵. Al igual que la Ley valenciana, prohíben los pactos reguladores de la convivencia que perjudiquen a terceros, pero añade «estén o no inscritos»¹⁵⁶.

La Ley balear establece la nulidad de los pactos contrarios a Derecho y los que limiten la igualdad de derechos de los convivientes¹⁵⁷, restringiendo la elección en la forma de pago de la compensación económica si el juez, por causa justificada, establece la satisfacción del importe en bienes del miembro obligado¹⁵⁸.

Respecto al tratamiento de las compensaciones económicas para el caso de ruptura de la unión, la Ley asturiana establece que se procederá «siempre con observancia de la legalidad vigente»¹⁵⁹.

Por su parte, la Ley andaluza afirma la prohibición de las Administraciones públicas autonómicas de inscribir acuerdos contrarios a los derechos fundamentales y a las libertades públicas de cualquiera de los convivientes¹⁶⁰,

¹⁵¹ Artículo 5.1.

¹⁵² Artículo 4.1.

¹⁵³ *Vid.* artículo 4.3.

¹⁵⁴ *Vid.* artículo 5.2.

¹⁵⁵ *Vid.* artículo 4.4 de la Ley madrileña y artículo 8.3 de la cántabra en relación al artículo 4.1 de la Ley valenciana.

¹⁵⁶ Artículo 4.2 de la Ley madrileña, artículo 4.3 de la valenciana y artículo 8.5 de la Ley cántabra.

¹⁵⁷ *Vid.* artículo 4.2.p.2.

¹⁵⁸ *Vid.* artículo 10.4.

¹⁵⁹ Artículo 5.1.

¹⁶⁰ *Vid.* artículo 7.

a la vez que determina expresamente, como limitación a la libertad de pactos, los derechos de los menores¹⁶¹. En cuanto a los acuerdos reguladores de las compensaciones económicas en el supuesto de cese de la convivencia, al igual que la asturiana, establece que han de respetar «los derechos mínimos contemplados por la legislación aplicable»¹⁶². También prohíbe expresamente que los acuerdos reguladores de las situaciones derivadas de la disolución de la pareja perjudiquen a terceros¹⁶³.

La regulación extremeña coincide con las anteriores en la determinación de la nulidad de pactos contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos de los convivientes o gravemente perjudiciales para alguno de ellos y aquellos cuyo objeto exclusivo sea de carácter personal o afecten a la intimidad de los miembros¹⁶⁴. Además, repite la prohibición de que los acuerdos reguladores de la convivencia perjudiquen a terceros¹⁶⁵.

La Ley canaria establece la prohibición de inscripción de pactos que sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos de cada miembro¹⁶⁶ o que tengan objeto exclusivamente personal o atenten contra la intimidad de los miembros de la unión¹⁶⁷.

La Ley del País vasco alude a la prohibición de las Administraciones públicas de inscribir pactos contrarios a los derechos fundamentales y a las libertades públicas de los miembros de la pareja de hecho¹⁶⁸.

La Ley catalana también se refiere a la responsabilidad solidaria de ambos miembros de la pareja a la hora de responder de las obligaciones contraídas por razón de los gastos comunes tan sólo «si se trata de gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja; en cualquier otro caso responde quien haya contraído la obligación»¹⁶⁹.

El texto aragonés, al igual que el catalán, establece la responsabilidad solidaria de los convivientes para responder de las obligaciones contraídas por los gastos comunes si se adecuan a los usos sociales, sin hacer referencia, como la catalana, al nivel de vida de la pareja. En los demás casos tan sólo responde el que ha contraído la obligación¹⁷⁰.

¹⁶¹ Vid. artículo 8.

¹⁶² Artículo 12.2 de la Ley andaluza con relación al artículo 5.1 de la asturiana.

¹⁶³ Vid. artículo 12.3.

¹⁶⁴ Vid. artículo 6.3.

¹⁶⁵ Vid. artículo 6.4.

¹⁶⁶ Vid. artículo 8.1.

¹⁶⁷ Vid. artículo 8.2.

¹⁶⁸ Vid. artículo 5.2.p.2.

¹⁶⁹ Artículos 5 y 24.

¹⁷⁰ Vid. artículo 5.4 de la Ley aragonesa con relación a los artículos 5 y 24 de la Ley catalana.

La Ley navarra, de la misma manera que los textos precedentes, determina la responsabilidad solidaria de los convivientes frente a terceros de las obligaciones contraídas por los gastos necesarios para mantener la casa y prestar atención a los hijos comunes¹⁷¹.

La Ley andaluza, en términos similares a las regulaciones navarra, aragonesa y catalana, si bien de manera más escueta, afirma la responsabilidad solidaria de los convivientes frente a terceros de las obligaciones contraídas por los gastos necesarios para el mantenimiento de la casa¹⁷².

La única limitación a la libertad de pactos, determinada ex novo por la regulación balear, se refiere a la responsabilidad subsidiaria de los convivientes en caso de obligaciones contraídas por el levantamiento de las cargas familiares, «siempre que sean adecuadas al uso social y al nivel económico de la pareja»¹⁷³, mientras que en las leyes anteriores se establece la responsabilidad solidaria.

Otra restricción determinada por las leyes catalana, aragonesa y balear aparece al regular la obligación de los convivientes de prestarse alimentos «con preferencia a cualquier otro obligado»¹⁷⁴.

Por otra parte, la Ley aragonesa prohíbe la constitución de una pareja con carácter temporal ni sometida a una condición¹⁷⁵; limitación determinada también por las leyes navarra¹⁷⁶, valenciana¹⁷⁷, madrileña¹⁷⁸, balear¹⁷⁹, asturiana¹⁸⁰, extremeña¹⁸¹, canaria¹⁸², vasca¹⁸³ y cántabra¹⁸⁴.

La regulación aragonesa limita los acuerdos reguladores de la guarda y custodia de los hijos comunes así como al régimen de visitas, comunicación y estancia al establecer que, en caso de cese de la convivencia en vida de los dos miembros de la pareja de hecho, pueden ser moderados equitativamente por el juez si lesionan gravemente a cualquiera de los miembros o a la prole

¹⁷¹ Vid. artículo 7 de la Ley navarra con relación a los artículos 5.4 de la aragonesa y 5 y 24 de la catalana.

¹⁷² Vid. artículo 12.4 de la Ley andaluza, artículo 7 de la Ley navarra, artículo 5.4 de la aragonesa y artículos 5 y 24 de la catalana.

¹⁷³ Artículo 5.3.

¹⁷⁴ Artículos 8 y 26 de la Ley catalana, artículo 13 de la aragonesa y artículo 6 de la balear.

¹⁷⁵ Vid. artículo 5.2.

¹⁷⁶ Vid. artículo 5.2.

¹⁷⁷ Vid. artículo 2.2.

¹⁷⁸ Vid. artículo 2.

¹⁷⁹ Vid. artículo 4.2. p.1.

¹⁸⁰ Vid. artículo 5.2.

¹⁸¹ Vid. artículo 3.2.

¹⁸² Vid. artículo 2.2.

¹⁸³ Vid. artículo 5.2.p.1.

¹⁸⁴ Vid. artículo 4.5.

común¹⁸⁵. En idénticos términos, la Ley foral¹⁸⁶ y la balear¹⁸⁷. La asturiana determina, como novedad respecto a las leyes anteriores, que «en caso de disolución de la pareja estable, en vida de ambos miembros, la guarda, custodia de los menores [sin especificar si han de ser o no hijos comunes] y el régimen de visitas, comunicación y estancia se determinarán en aplicación de la legislación civil vigente en materia de relaciones paterno-filiales»¹⁸⁸; mientras que las leyes extremeña y cántabra establecen esta misma restricción, si bien refiriéndose expresamente a los hijos comunes¹⁸⁹, añadiendo, en coherencia con el reconocimiento a los convivientes del derecho de acogimiento familiar de menores, que, en caso de disolución de la pareja que haya recibido en acogimiento familiar administrativo a un menor de edad, en lo relativo a su guarda y custodia, se estará a lo que establezca la entidad pública competente en materia de protección de menores¹⁹⁰.

II.7. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS UNIONES DE HECHO

Las leyes de parejas publicadas en el ámbito autonómico proceden al reconocimiento de efectos jurídicos de la convivencia *more uxorio* partiendo de un principio básico común, el respeto a la autonomía de la voluntad de los interesados, que, como se expuso anteriormente, no se configura de forma ilimitada, antes bien, aparece restringido por normas de carácter no dispositivo.

Otra característica compartida por ellas, en cuanto a la producción de consecuencias jurídicas de las uniones no matrimoniales, es la limitación derivada de la falta de competencia autonómica en determinadas materias.

Cada una de las leyes toma como modelo de regulación el texto precedente, si bien incorporan elementos nuevos que, en algunas regulaciones, proceden del hecho de partir de ordenamientos jurídicos diferentes. Así, por ejemplo, la obligación de contribuir a las cargas familiares o la compensación económica o la pensión, en el supuesto de la ruptura de la unión, son objeto de un tratamiento muy similar.

Por el contrario, las leyes divergen notablemente a la hora de regular cuestiones sucesorias, distanciándose también en las posibles repercusiones en otras ramas del ordenamiento jurídico diferente de la civil donde aparecerá el problema del reparto competencial.

¹⁸⁵*Vid.* artículo 8.1. La Ley catalana no establece esta restricción porque en el artículo 15 prevé la intervención del juez únicamente en el caso de falta de acuerdo entre los convivientes.

¹⁸⁶ *Vid.* artículo 10.1.

¹⁸⁷ *Vid.* artículo 11.

¹⁸⁸ Artículo 6.

¹⁸⁹ *Vid.* artículo 9 de la Ley extremeña y artículo 10 de la cántabra.

¹⁹⁰ *Vid.* artículo 8.2 de la regulación extremeña y artículo 11.2 de la cántabra.

Por otra parte, no se puede ocultar que las leyes presentan novedades en el tratamiento de la concesión de efectos jurídicos a las uniones no matrimoniales; pero también es cierto que incluyen disposiciones que o bien ya se prevén por la legislación estatal, como ocurre, por ejemplo, con la subrogación arrendaticia, o no son específicas de este tipo de regulación, como sucede en materia de relaciones entre progenitores e hijos en caso de ruptura de la convivencia.

Última característica común de las leyes autonómicas es la ausencia de un criterio sistemático que ordene los distintos tipos de efectos jurídicos derivados de las relaciones convivenciales *more uxorio*¹⁹¹. Por ello, y con la finalidad de superar tal inconveniente, procede diferenciar entre efectos jurídicos de ámbito personal, familiar y patrimonial, producidos durante la convivencia, y efectos en caso de extinción de la unión no matrimonial, según se haya producido en vida de ambos convivientes o *mortis causa*.

A) EFECTOS DE ÁMBITO PERSONAL Y FAMILIAR

La mayoría de leyes autonómicas reconocen el derecho de adopción y el de acogimiento familiar de menores. El primero de ellos se recoge en la Ley catalana únicamente para las uniones heterosexuales y siempre que se realice de forma conjunta; nada establece en cuanto a la pareja homosexual¹⁹².

La posibilidad de adopción conjunta prevista por el legislador catalán no supone novedad alguna al ser objeto de reconocimiento previo por la legislación estatal y por el Código de familia de Cataluña, que equipara a cónyuges y convivientes. De este modo, la previsión de la ley autonómica carecería de justificación a no ser que su pretensión fuese la negación tácita del derecho de adopción a parejas homosexuales. No obstante, a partir de la modificación de la Ley de uniones estables de pareja, llevada a cabo en 2005 con la finalidad de poner fin a la diferencia de tratamiento entre parejas heterosexuales y homosexuales, cualquier discusión al respecto resultaría baladí al ser eliminada la restricción legal de adopción conjunta por parejas del mismo sexo en el ámbito normativo autonómico¹⁹³.

La Ley aragonesa procede, en idénticos términos, al reconocimiento del derecho de adopción¹⁹⁴, si bien, la reforma dirigida al reconocimiento de dere-

¹⁹¹ En la Ley catalana el desorden, en el sentido apuntado, aparece más acentuado, al regular por separado las relaciones heterosexuales y homosexuales.

¹⁹² *Vid.* artículo 6.

¹⁹³ *Vid.* Ley 3/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 9/1998 del Código de Familia, la Ley 10/1998 de uniones estables de pareja y la Ley 40/1991 del Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña, en materia de adopción y tutela.

¹⁹⁴ *Vid.* artículo 10.

cho de adopción a parejas homosexuales se produjo con anterioridad al caso catalán¹⁹⁵.

La regulación navarra determina, al respecto, que «los miembros de la pareja estable podrán adoptar de forma conjunta con iguales derechos y deberes que las parejas unidas por matrimonio»¹⁹⁶. Ahora bien, la referencia genérica del texto del precepto a pareja estable lleva a concluir que permite la adopción tanto a parejas de hecho heterosexuales como a homosexuales, constituyendo esta posibilidad implícita de adopción por parejas del mismo sexo, el motivo fundamental de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, admitido a trámite y aún sin resolución definitiva¹⁹⁷, que no ha impedido la efectiva aplicación del precepto recurrido¹⁹⁸.

Esa falta de reconocimiento expreso del derecho de adopción a los convivientes homosexuales en el texto originario navarro fue suplida tajantemente por la Ley vasca en los siguientes términos: «Los miembros de parejas formadas por dos personas del mismo sexo podrán adoptar de forma conjunta, con iguales derechos y deberes que las parejas formadas por dos personas de distinto sexo y las unidas por matrimonio»¹⁹⁹. Además, el texto legal posibilita que los hijos adoptivos o biológicos de uno de los miembros de la pareja sean adoptados por el otro²⁰⁰. Al igual que sucedió con la Ley navarra, el precepto que reconoce el derecho de adopción en la regulación vasca también ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad, manteniéndose la suspensión de su aplicación y vigencia hasta la resolución del mismo²⁰¹.

Por su parte, la Ley cántabra recoge, con carácter genérico, el derecho de adopción a parejas de hecho con igualdad jurídicas respecto a las unidas por matrimonio, de acuerdo con la legislación aplicable²⁰². No obstante, es posible afirmar el reconocimiento del derecho a uniones homosexuales teniendo en cuenta, en primer lugar, que la propia ley considera pareja de hecho a la resultante de la unión de dos personas de forma estable, libre, pública y notoria,

¹⁹⁵ Vid. Ley 2/2004, de 3 de mayo, de modificación de la Ley 6/1999 de parejas estables no casadas.

¹⁹⁶ Artículo 8.1.

¹⁹⁷ Vid. Recurso de inconstitucionalidad, número 5297/2000, promovido por ochenta y tres diputados del Partido Popular.

¹⁹⁸ Al respecto, *vid.* Auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Pamplona, de 22 de enero de 2004 (Procedimiento 1337/2003; Sección B-1), por el que se acuerda la adopción por una de las partes de una pareja estable homosexual de las hijas biológicas de la otra.

¹⁹⁹ Artículo 8.1.

²⁰⁰ Vid. artículo 8.2.

²⁰¹ Vid. Recurso de inconstitucionalidad, número 5174/2003, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación.

La suspensión de la Ley vasca fue acordada mediante el Auto del Tribunal Constitucional número 428/2003, de 18 de diciembre.

²⁰² Vid. artículo 11.1.

en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual²⁰³ y, por otro lado, la afirmación en el texto normativo del principio de no discriminación en la interpretación y aplicación del ordenamiento autonómico por razones del grupo familiar al que se pertenezca, tenga su origen en la filiación, el matrimonio o la unión afectiva y sexual de dos personas, bien sean del mismo o diferente sexo²⁰⁴.

El derecho de acogimiento familiar de menores lo reconoce, por primera vez, la Ley asturiana, seguida de la andaluza y la extremeña, otorgándose de forma genérica a los miembros de la pareja estable siempre que se realice conjuntamente y sea de carácter simple o permanente de acuerdo con la legislación que le sea aplicable²⁰⁵.

Así pues, del reconocimiento genérico de este derecho a los convivientes se puede deducir, como en el supuesto del texto navarro para la adopción, que tanto las uniones heterosexuales como las homosexuales son titulares del derecho a acoger familiarmente a un menor. Sin embargo, las leyes referidas no recogen ninguna previsión acerca de la posibilidad de adopción. No sucede lo mismo con la Ley vasca, que reconoce el derecho de acogimiento de menores y el derecho de adopción. Por lo que respecta al primero de ellos, el texto vasco procede también a su reconocimiento genérico a los miembros de la pareja siempre que sea de forma conjunta y en igualdad de derechos y deberes con respecto a los cónyuges²⁰⁶.

Por último, la Ley cántabra también procede al reconocimiento conjunto de ambos derechos a parejas heterosexuales y homosexuales, al no considerar la orientación sexual de los convivientes en la válida constitución de la unión estable²⁰⁷.

Otro derecho de carácter personal, concedido a los convivientes por las leyes catalana y aragonesa, es el de la delación dativa de la tutela. La regulación catalana, y en semejantes términos, la aragonesa, lo reconoce tanto para las parejas heterosexuales como para homosexuales al determinar que «en caso de que uno de los miembros de la pareja estable sea declarado incapaz, el conviviente ocupa el primer lugar en el orden de preferencia de la delación dativa»²⁰⁸. No obstante, la aragonesa considera que la incapacidad ha de ser declarada judicialmente²⁰⁹.

²⁰³ *Vid.* artículo 4.2.

²⁰⁴ *Vid.* artículo 1.2.

²⁰⁵ *Vid.* artículo 8 de la Ley asturiana y artículos 9 y 8 de la andaluza y la extremeña, respectivamente.

²⁰⁶ *Vid.* artículo 7.

²⁰⁷ *Vid.* artículo 11.

²⁰⁸ Artículos 7 y 25 de la Ley catalana.

²⁰⁹ *Vid.* artículo 12.

La Ley aragonesa es la primera que reconoce el derecho de uno de los miembros de la pareja a ocupar la misma posición que el cónyuge a los efectos de la representación y administración de su patrimonio en caso de que el otro haya sido declarado judicialmente ausente²¹⁰. Por su parte, la Ley foral, y en términos similares la balear, equipara el status de los convivientes al de los cónyuges en cuanto a la aplicación de disposiciones relativas a tutela, curatela, incapacitación, declaración de ausencia y declaración de prodigalidad²¹¹.

La Ley de la Comunidad autónoma de Aragón y la de las Islas Baleares son las únicas regulaciones que expresamente establecen la no generación de parentesco entre cada uno de los convivientes y los parientes del otro²¹².

Por su parte, las leyes andaluza, vasca y cántabra reconocen expresamente a los convivientes la posibilidad de ejercer todos los derechos que la legislación sanitaria otorga a los familiares y allegados del enfermo²¹³. La regulación canaria remite al ámbito de la libertad de pactos entre los convivientes el derecho a obtener información y autorización médica con relación al otro miembro de la pareja²¹⁴.

B) EFECTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL

Cualquier tipo de convivencia, sea o no matrimonial, origina obligaciones de carácter patrimonial tanto entre las partes como frente a terceros a las que se debe responder. Los miembros de la pareja deberán atender sus propias necesidades y las de los hijos, comunes o no, que convivan con ellos mediante sus ingresos, sus patrimonios, su contribución al hogar etc.

Las leyes autonómicas de parejas estables han regulado la cuestión, siendo precisamente en este punto, donde el principio de libertad de pactos que preside el espíritu de las regulaciones alcanza mayor grado de efectividad, ya que, los textos legales básicamente se limitan a establecer la contribución de los convivientes al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes, siempre que, al respecto, no hayan acordado cláusula alguna.

La Ley catalana dispone que «si no hay pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes con el trabajo doméstico, con su colaboración personal o patrimonial no retribuida o con la retribución insuficiente a la profesión o a la empresa del otro miembro, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en

²¹⁰ Vid. artículo 11.

²¹¹ Vid. artículo 9.1 de la Ley navarra y artículo 7 de la balear.

²¹² Vid. artículos 14 y 3, respectivamente.

²¹³ Vid. artículo 17 de la Ley andaluza, artículo 13 de la vasca y artículo 16 del texto cantabro.

²¹⁴ Vid. artículo 7.1.

proporción a sus ingresos y si estos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios»²¹⁵.

En este sentido se podría cuestionar si la contribución mediante el trabajo doméstico y la colaboración no retribuida, o con retribución insuficiente, en la empresa o trabajo del otro, son medios de levantamiento de las cargas familiares o más bien ayudan al mantenimiento de la actividad del otro conviviente. Estos extremos se valoran en el momento de la concesión de compensaciones en caso de ruptura y, precisamente por ello, no se deberían considerar formas de contribución, ya que, en tal caso, no originarían un enriquecimiento injusto.

En términos semejantes se pronuncian las leyes navarra²¹⁶ y vasca, si bien, ésta última hace alusión a unas cláusulas generales a las que se podrán adherir los miembros de la pareja en defecto de pacto pero cuyo contenido coincide con las disposiciones que, acerca de los derechos patrimoniales, recogen las demás leyes²¹⁷.

La Ley aragonesa no difiere sustancialmente de la catalana, navarra y vasca. No hace referencia en su regulación a la inclusión del trabajo doméstico y a la colaboración personal o profesional no retribuida o con la retribución insuficiente a la profesión o a la empresa del otro, como elementos de contribución al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes²¹⁸.

Quizá el texto aragonés sea el más acertado en este extremo, debido a la ausencia de justificación de la obligación para el conviviente de contribuir con su trabajo doméstico, incluso a trabajar sin remuneración o con ella pero insuficiente, en la profesión o empresa del otro. Este deber no se exige ni siquiera a los convivientes.

²¹⁵ Artículos 3.2 y 22.2.

La Ley catalana de parejas establece la misma regulación que el Código de familia en materia de contribución al mantenimiento de las cargas familiares y responsabilidad, si bien, en el supuesto comentado anteriormente, se pronuncia en los mismos términos, pero partiendo de la existencia de pacto entre los convivientes.

²¹⁶ *Vid.* artículo 5.3.p.1 de la Ley navarra.

²¹⁷ El artículo 6 de la Ley vasca dispone que «en defecto de otro pacto expreso, los miembros de la pareja podrán adherirse a las cláusulas que con carácter general se establezcan. Dichas cláusulas generales preverán: La contribución al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, mediante aportación económica o trabajo personal. Se considerará contribución a los gastos comunes el trabajo doméstico, la colaboración personal o patrimonial no retribuida o insuficientemente retribuida a la profesión o a la empresa del otro miembro, así como los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos respectivos, y, si éstos no fueran suficientes, en proporción a sus patrimonios. No tendrán la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni, en general, los que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja. Ninguno de los miembros podrá enajenar, gravar o, en general, disponer de su derecho sobre los bienes comunes de cualquier forma que comprometa su uso sin el consentimiento del otro».

²¹⁸ *Vid.* artículo 5.3.p.1.

Por su parte, las leyes valenciana, madrileña, extremeña, canaria y cántabra son más escuetas que las anteriores ya que estas comunidades autónomas carecen de competencia en este ámbito y únicamente establecen que, en ausencia de pacto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los convivientes contribuyen al sostenimiento de las cargas de la unión en proporción a sus recursos²¹⁹.

En términos similares, la regulación balear determina que «en defecto de pacto, cada uno de los convivientes contribuirá la sustento de las cargas familiares en proporción a sus recursos económicos, entendiéndose como contribución el trabajo para la familia»²²⁰.

La Ley asturiana no hace referencia expresa a efectos o derechos patrimoniales derivados de la convivencia *more uxorio*; tan sólo se encuentra en su articulado una declaración de equiparación de trato entre la pareja de hecho y el matrimonio en orden a la adjudicación de viviendas de propiedad del Principado²²¹.

En este sentido, la Ley de la Comunidad autónoma andaluza también ofrece peculiaridad respecto al resto ya que, de una parte y como se apuntó con anterioridad, establece expresamente el principio de libertad de pactos en la concreta regulación de las relaciones patrimoniales²²² y, de otra, en su articulado no se ofrece ninguna disposición que, a falta de acuerdo entre los convivientes, regule los efectos patrimoniales derivados de la unión. Ahora bien, la ley reconoce la posibilidad de que los miembros de la pareja soliciten información legal a las Administraciones públicas autonómicas a la hora de concluir pactos que regulen el régimen económico de la convivencia y que se refieran a la contribución del sostenimiento de las cargas familiares, régimen de titularidad y disposición de bienes y ganancias, derecho de alimentos y efectos patrimoniales derivados de la disolución de la pareja²²³.

En el ámbito de regulación de los efectos patrimoniales derivados de las uniones no matrimoniales, las leyes también se refieren a otras cuestiones tales como el concepto de gastos comunes, el ya aludido establecimiento de responsabilidad de los miembros de la pareja en caso de tener que responder a obligaciones contraídas en virtud de esos gastos y el grado de dominio, disfrute y administración de cada conviviente sobre sus propios bienes.

Por lo que respecta a los elementos conformadores de los gastos comunes, las leyes proceden a establecer qué se entiende por tal concepto y sus exclu-

²¹⁹ Vid. artículo 4.2 de la Ley valenciana, artículo 4.3 de la Ley madrileña, artículo 6.2 de la extremeña, artículo 7.3 de la canaria y artículo 8.2 de la Ley cántabra.

²²⁰ Artículo 5.1.

²²¹ Vid. artículo 10.

²²² Vid. artículo 10.

²²³ Vid. artículo 10.

siones. En este sentido, las leyes catalana y balear consideran aquellos como los gastos necesarios para el mantenimiento de los miembros de la pareja y de los hijos, comunes o no, que convivan con ellos, haciendo referencia expresa a alimentos, conservación y mejora de la vivienda y otros bienes de uso de la pareja y atenciones médico-sanitarias²²⁴. La Ley aragonesa añade al elenco anterior los gastos en educación²²⁵.

Asimismo, las leyes catalana, navarra, balear y vasca no consideran que sean gastos comunes los derivados de la gestión y defensa de los bienes propios de cada conviviente ni, en general, los que persigan el interés exclusivo de alguno de ellos²²⁶.

Por otra parte, las regulaciones autonómicas establecen la responsabilidad solidaria de los convivientes con relación a las obligaciones contraídas por razón de los gastos comunes. Así lo hacen la Ley catalana, la aragonesa y la navarra²²⁷. Sin embargo, la Ley balear se decanta por determinar la responsabilidad subsidiaria en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de las cargas familiares²²⁸.

Únicamente las leyes catalana²²⁹ y balear determinan expresamente que cada conviviente conserva el dominio, disfrute y administración de sus propios bienes, si bien la última de ellas añade «así como de los que adquiera durante la convivencia»²³⁰.

Ahora bien, la disposición de cada miembro sobre sus bienes propios se ve limitada en las leyes catalana y vasca si se trata, a su vez, de un bien de uso común, no pudiendo, en este caso, disponer de su derecho sobre el mismo si compromete esa utilidad compartida sin consentimiento del otro conviviente o, como añade la regulación catalana, en su defecto, de autorización judicial²³¹.

C) RÉGIMEN DE DERECHO PÚBLICO Y ADMINISTRATIVO

Las leyes reguladoras de la convivencia de hecho reconocen a los convivientes beneficios, derechos y obligaciones a efecto de la normativa admi-

²²⁴ Vid. artículos 4.1 y 23.1 de la Ley catalana y 5.2.p.1 de la balear.

En cuanto a la mejora de la vivienda, puede parecer injustificado el hecho de que un conviviente haya de contribuir a las mejoras que realice el otro en una vivienda que no sea de su propiedad, aunque sea la común, si bien, como contrapartida, el titular de ésta no puede disponer libremente de ella sin el consentimiento del otro.

²²⁵ Vid. artículo 5.3.p.2.

²²⁶ Vid. artículos 4.2 y 23.2 de la Ley catalana, artículo 5.3.p.2 de la navarra, artículo 5.2.p.2 de la balear y artículo 6.1 de la vasca.

²²⁷ Vid. artículo 5 de la Ley catalana, artículo 5.4 de la Ley aragonesa y artículo 7 de la navarra.

²²⁸ Vid. artículo 5.3.

²²⁹ Vid. artículos 3.2 y 22.2 de la Ley catalana.

²³⁰ Artículo 5.4 de la Ley balear.

²³¹ Vid. artículos 11.1 y 28 de la Ley catalana y artículo 6.1 de la Ley vasca.

nistrativa de Derecho público de la respectiva comunidad autónoma. La Ley catalana es la única que procede al establecimiento expreso de los mismos, refiriéndose al de excedencia voluntaria, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, si el conviviente viviera en otro municipio, por haber obtenido un puesto de trabajo definitivo en cualquier administración pública; al permiso por muerte y enfermedad grave del otro miembro de la pareja y reducción de un tercio o la mitad de la jornada de trabajo por incapacidad física de la otra parte de la unión²³².

Además, como se puso de manifiesto anteriormente, la regulación catalana establece un plazo por el ejercicio de los derechos anteriores en los siguientes términos: «si no se ha formalizado la convivencia en escritura pública, otorgada dos años antes de ejercerlos, será preciso aportar acta de notoriedad de la convivencia y del transcurso de dos años»²³³. Sin embargo, esta exigencia no se prevé para las uniones homosexuales, que producen efectos a partir de la fecha de la autorización²³⁴; circunstancia que puede llevar a afirmar un trato discriminatorio entre ambos tipos de unión porque, a tenor de la regulación, a las parejas heterosexuales se les exige dos años para el ejercicio de tales derechos, siendo suficiente para las homosexuales el otorgamiento de escritura pública.

Las restantes leyes no proceden a un reconocimiento expreso a los miembros de la pareja de hecho de beneficios, derechos y obligaciones respecto a la función pública de las Administraciones autonómicas; antes bien, se limitan, de forma genérica, a dejar constancia de la equiparación de status entre convivientes y cónyuges²³⁵.

²³² Artículos 9 y 27, que, en idénticos términos, disponen que «en relación con la función pública de la Administración de la Generalidad los convivientes gozan de los beneficios siguientes: a) El de excedencia voluntaria, con una duración mínima de dos años y máxima de quince, si el conviviente del funcionario reside en otro municipio por el hecho de haber obtenido un puesto de trabajo definitivo como funcionario de carrera o como personal laboral en cualquier administración pública, organismo autónomo, entidad gestora de la Seguridad Social, en órganos constitucionales o del Poder Judicial. b) el de permiso, por la muerte o la enfermedad grave del conviviente del funcionario o funcionaria, de dos días si el hecho se produce en la misma localidad y hasta cuatro si es en otra localidad. c) el de reducción de un tercio o la mitad de la jornada de trabajo, con la reducción proporcional de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, trienios incluidos, por incapacidad física del conviviente y mientras conviva. Esta reducción es incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario que sea objeto de la reducción, y puede ser sometida a las condiciones que por reglamento se establezcan para los puestos de mando».

²³³ Artículo 10.

²³⁴ Vid. artículo 21.3.

²³⁵ Vid. artículo 13.1 de la Ley navarra, artículos 8 de las leyes valenciana y madrileña, Disposición adicional primera de la Ley balear, artículo 7 de la Ley asturiana, artículo 21 de la andaluza, artículo 10 de la extremeña, artículos 1 de las leyes canaria y vasca y artículo 17 de la cántabra.

En este sentido, la Ley navarra²³⁶ prevé, como consecuencia de tal equiparación, la modificación del texto del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones públicas de Navarra, cuyo artículo 75 dispondrá lo siguiente: «serán beneficiarios de la pensión de viudedad los cónyuges y parejas estables de los funcionarios y de los pensionistas por jubilación que reúnan los requisitos que se determinan reglamentariamente»; reforma que viene a satisfacer las reivindicaciones de igualdad de trato de las uniones no matrimoniales.

Por su parte, las leyes valenciana, balear, madrileña, extremeña y cántabra establecen la equiparación especialmente en materia presupuestaria, de subvenciones y tributos propios²³⁷. Al respecto, la Ley cántabra procede a la modificación de la legislación autonómica reguladora de medidas fiscales en materia de tributos cedidos al Estado, equiparando a los cónyuges y a los convivientes a efectos de reducciones de la base imponible de determinados tributos²³⁸.

La regulación asturiana, y en términos semejantes la andaluza, la extremeña y la cántabra reconocen la igualdad de trato entre pareja de hecho y matrimonio en el ámbito de servicios y prestaciones sociales dependientes de las distintas Administraciones públicas autonómicas²³⁹.

Algunas regulaciones proceden a una equiparación expresa referida a determinados servicios sociales; reconocimiento específico que se inicia en la Ley andaluza al otorgar a las parejas no casadas el derecho a solicitar el ingreso conjunto de personas mayores en centros asistenciales que dependan de la Junta²⁴⁰. En términos análogos se pronuncia el texto legal vasco, con la salvedad de que aquí se incluye a los centros residenciales de titularidad privada²⁴¹. Por su parte, la Ley cántabra reconoce el citado derecho tanto en centros asistenciales dependientes de la Comunidad autónoma, como en aquellos receptores de ayudas públicas²⁴².

Además, la Ley andaluza es la única que establece la obligación de las Administraciones públicas autonómicas de tener presente la existencia de parejas de hecho en el desarrollo de actuaciones destinadas a la rehabilitación de drogodependencias²⁴³.

²³⁶ *Vid.* artículo 13.3.

²³⁷ *Vid.* artículo 7 de la Ley balear, artículos 9 de la valenciana y madrileña, artículo 12 de la extremeña y artículo 18 de la cántabra.

²³⁸ *Vid.* Disposición adicional cuarta.

²³⁹ *Vid.* artículo 9 de la Ley del Principado, artículo 14 de la andaluza, artículo 11 de la extremeña y artículo 19 de la Ley cántabra.

²⁴⁰ *Vid.* artículo 15.

²⁴¹ *Vid.* artículo 14 de la Ley vasca.

²⁴² *Vid.* artículo 15.

²⁴³ *Vid.* artículo 16.

La Ley vasca es la única que procede a una equiparación de trato entre convivientes y cónyuges en la aplicación de la legislación reguladora de centros penitenciarios²⁴⁴, a la vez que obliga a la Administración autonómica, dentro de sus propias competencias en materia social, a velar por la igualdad efectiva de derechos entre parejas de hecho y matrimonio en aplicación de las normas laborales y de Seguridad Social, tanto en el sector público como en el privado²⁴⁵.

Por otra parte, la Ley cántabra reconoce expresamente la equiparación en los procedimientos de adjudicación de vivienda propiedad de la Administración autonómica, así como en el ámbito de la economía privada de los convivientes²⁴⁶.

Las leyes andaluza y vasca incluyen una cláusula que amplía el marco de igualdad entre uniones de hecho y matrimonio en orden al establecimiento de relaciones jurídicas con las Administraciones públicas autonómicas dentro de sus propias competencias y con la única limitación de lo establecido en la legislación estatal para aquellas materias no reguladas expresamente por ellas²⁴⁷.

Al respecto, la regulación aragonesa no determina de forma específica previsión alguna, pudiendo reconducir el tratamiento de la concesión de tales beneficios al amparo del artículo 18, que prevé el reconocimiento a los miembros de las parejas de hecho de los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la legislación aragonesa de Derecho público que no tengan carácter tributario.

II.8. EXTINCIÓN DE LA UNIÓN

A) CAUSAS

Del mismo modo que las leyes establecen requisitos de constitución de las uniones de hecho, proceden a regular su extinción si concurren determinadas causas, siendo comunes a todas ellas la defunción de uno de los convivientes, por mutuo acuerdo de las partes, por decisión unilateral y por separación de hecho o matrimonio de cualquiera de los miembros de la unión.

Las leyes catalana y aragonesa²⁴⁸ añaden a la extinción de la pareja por voluntad unilateral la exigencia de notificarlo fehacientemente al otro y, en caso de separación de hecho, que haya transcurrido más de un año.

²⁴⁴ Vid. artículo 16.

²⁴⁵ Vid. artículo 17.

²⁴⁶ Vid. artículos 20 y 21.

²⁴⁷ Vid. Artículo 22 de la Ley andaluza y disposición adicional segunda de la Ley vasca.

²⁴⁸ Vid. artículos 12.1 y 30.1 de la Ley catalana y artículo 6.1 y 2 de la aragonesa.

La Ley valenciana comparte las causas de la catalana y aragonesa, si bien no exige la notificación fehaciente de la declaración unilateral de extinción de la unión y reduce el periodo de separación de hecho a seis meses²⁴⁹. Los mismos supuestos son recogidos por la Ley madrileña con la diferencia del añadido a la defunción de uno de los convivientes la declaración de fallecimiento, como hiciera la Ley foral²⁵⁰.

La Ley balear también comparte los supuestos de la catalana y la aragonesa, pero, a la extinción de la unión por decisión unilateral, exige su notificación a la otra parte por cualquier forma admitida en Derecho, reduciendo también a seis meses el periodo de separación de hecho²⁵¹.

Por su parte, la Ley navarra²⁵² y, en idénticos términos, la asturiana²⁵³ incluyen en la relación anterior aquellos supuestos acordados por los convivientes en escritura pública y añaden a la causa de muerte la de declaración de fallecimiento de alguna de las partes.

La regulación andaluza establece como causas de extinción, la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los convivientes, el matrimonio de la pareja o de alguno de sus miembros, por mutuo acuerdo, por decisión unilateral, sin añadir, en este caso, la exigencia de notificación al otro y, por último, el cese efectivo de la convivencia por un periodo superior a un año²⁵⁴. Llama la atención el hecho de que, hasta la publicación de esta ley, tan sólo se hacía referencia al matrimonio de uno de los convivientes; y es que diferenciar entre matrimonio de la pareja o de uno de sus miembros carece de sentido, porque, si contrae uno de ellos, sea con la misma persona con la que ha convivido more uxorio o con otra, en cualquier caso, se procede a la extinción de la unión. Esta distinción también es recogida por la regulación vasca.

Las causas de extinción de la unión de hecho establecidas por la Ley andaluza son recogidas por el texto extremeño, el vasco y el cantabro, si bien, la Ley extremeña y la cántabra exigen la notificación fehaciente al otro miembro de la pareja, en caso de extinción por voluntad unilateral²⁵⁵, mientras que la regulación vasca no incluye el cese efectivo de la convivencia²⁵⁶.

Además, las regulaciones autonómicas prevén la obligación de ambos convivientes de dejar sin efecto el documento público de la constitución de la pareja en caso de extinción. De este modo se establece en las leyes catalana,

²⁴⁹ *Vid.* artículo 6.1.

²⁵⁰ *Vid.* artículo 6.1.

²⁵¹ *Vid.* artículo 9.1.

²⁵² *Vid.* artículo 4.2.

²⁵³ *Vid.* artículo 4.1.

²⁵⁴ *Vid.* artículo 12.1.

²⁵⁵ *Vid.* artículo 5.1 de la Ley extremeña y artículo 12 de la cántabra.

²⁵⁶ *Vid.* artículo 18.

aragonesa y navarra²⁵⁷. Con esta exigencia aparece el inconveniente de qué hacer en aquellos casos en los que la acreditación de la unión se haya realizado por cualquier otro medio admitido por las mismas.

La regulación balear, en lugar de documento público, se refiere a declaración formal otorgada²⁵⁸, mientras que la valenciana determina la obligación de solicitar la cancelación de la inscripción de la unión²⁵⁹, al igual que la andaluza, si bien ésta añade que se procederá a la cancelación una vez acreditada la disolución de la unión²⁶⁰.

En términos similares se pronuncian las leyes extremeña y cántabra que, además de prever la obligación de dejar sin efecto el documento público que se hubieran otorgado, exigen instar la cancelación de la inscripción en el registro²⁶¹.

La Ley asturiana obliga a dejar sin efecto el documento o bien proceder a la cancelación del asiento²⁶², mientras que la vasca únicamente se refiere a la cancelación a instancia de ambos miembros o de uno de ellos, si la extinción ha sido por voluntad unilateral²⁶³.

Por otra parte, las regulaciones catalana y aragonesa también recogen la imposibilidad de formalizar una unión de hecho con otra persona mediante escritura pública hasta transcurridos seis meses desde que se dejó sin efecto el documento público acreditativo de la pareja anterior²⁶⁴. La Ley catalana, además, establece la nulidad de aquellos pactos que contravengan el límite temporal determinado²⁶⁵.

La Ley navarra, la asturiana y la extremeña prohíben formalizar una nueva unión con otra persona mientras no se haya disuelto la anterior por alguna de las causas previstas en ellas²⁶⁶. La indeterminación de las regulaciones en esta cuestión lleva a plantear el interrogante de cómo y dónde se debe proceder a hacerlo. En este sentido, las leyes vasca y cántabra prohíben la constitu-

²⁵⁷ Vid. artículos 12.2 y 30.2 de la Ley catalana, artículo 6.3 de la aragonesa y artículo 4.2 de la navarra.

²⁵⁸ Vid. artículo 8.2.

²⁵⁹ Vid. artículo 6.2.

²⁶⁰ Vid. artículo 12.5.p.1.

²⁶¹ Vid. artículo 5.2 de la Ley extremeña y artículo 13.1 de la cántabra.

²⁶² Vid. artículo 4.2.

²⁶³ Vid. artículo 19.1.p.1.

²⁶⁴ Vid. artículos 17.1 y 29.1 de la Ley catalana y artículo 6.4 de la aragonesa.

Como pone de manifiesto García-Pardo, se advierte un error en el título del primer precepto que, denominándose ruptura unilateral, su objeto de regulación se extiende a la ruptura en general. Al respecto, *vid. Notas sobre las leyes catalana y aragonesa de uniones de hecho*, en CASTRO JOVER, A., (ed.), *Derecho de familia en los países de la Unión europea...*, cit., p. 507.

²⁶⁵ Vid. artículos 17.2 y 29.1.

²⁶⁶ Vid. artículo 4.3. de la Ley navarra, artículo 4.4 de la asturiana y artículo 5.3 de la extremeña.

ción de una nueva unión sin que uno o ambos miembros, dependiendo de si la extinción ha sido unilateral o de común acuerdo, haya cancelado la anterior, precisando, únicamente para los casos en que se acredite el fallecimiento de uno o de ambos convivientes o el matrimonio, también de uno o de los dos, que se podrá practicar la cancelación de la inscripción de oficio o a instancia de parte²⁶⁷.

La Ley madrileña permite la cancelación de la inscripción a instancia de un único conviviente, siendo necesaria en este caso, la comunicación al otro por el encargado del registro²⁶⁸, mientras que la valenciana establece la obligación, por parte del miembro de la pareja que haya tramitado la inscripción, de comunicárselo al otro, con independencia de que desde el registro también se haya procedido a ello²⁶⁹.

Esta última ley²⁷⁰ incluye, como novedad, seguida por la madrileña²⁷¹ y la canaria²⁷², la necesidad de hacer constar en el Registro administrativo de uniones de hecho la concurrencia de la causa de extinción.

La regulación balear es la única que incluye la obligación de inscribir las declaraciones formales de constitución, modificación o extinción de la unión no matrimonial²⁷³. En este sentido, la Ley canaria establece que la inscripción en el registro tendrá efectos declarativos sobre la constitución, modificación o extinción de la pareja²⁷⁴. Por último, la Ley asturiana admite la posibilidad de acreditar la disolución de la pareja por cualquier medio de prueba admitido en Derecho²⁷⁵.

B) EFECTOS

B.1) EN VIDA DE AMBOS CONVIVIENTES

Dejando a un lado la extinción de la unión de hecho por fallecimiento de alguno de sus miembros, que se abordará posteriormente, la ruptura de la pareja se produce por el cese de la convivencia, consentido por ambas partes o tan sólo por la voluntad de una de ellas, sin que adquieran relevancia los motivos que hayan dado lugar a la misma.

Quizá sea éste el elemento fundamental que diferencia la esencia de la unión *more uxorio* y la de la institución matrimonial. Es decir, los escasos

²⁶⁷ Vid. artículo 19.1 y 2 de la Ley vasca y artículo 13.3 y 5 de la cántabra.

²⁶⁸ Vid. artículo 6.2.

²⁶⁹ Vid. artículo 12.5.p.2.

²⁷⁰ Vid. artículo 7 de la Ley valenciana.

²⁷¹ Vid. artículo 7.

²⁷² Vid. artículo 9.2.

²⁷³ Vid. Disposición final primera.

²⁷⁴ Vid. artículo 4.1.

²⁷⁵ Vid. artículo 4.3.

requisitos formales exigidos, tanto para la constitución de la pareja de hecho como para su disolución, contrastan con la rigidez de la formalidad en el matrimonio, evitando así los problemas derivados de la ruptura del vínculo matrimonial.

A pesar de ello, el cese de la convivencia en la relación de hecho lleva a la necesidad de regular cuestiones referidas a los bienes de la pareja, posibilidad de pensiones o compensaciones económicas, situación de los hijos, etc. Y precisamente a todos estos extremos se refieren las leyes autonómicas.

A la hora de disciplinar la guarda, custodia y régimen de visitas, comunicación y estancias de los hijos comunes²⁷⁶, en caso de extinción de la unión en vida de ambos convivientes, las leyes catalana, aragonesa, navarra y balear establecen que se estará a lo que la pareja haya convenido. Al respecto, la modificación realizada recientemente en el texto catalán con la finalidad de equiparar el status otorgado a las parejas heterosexuales y a las homosexuales, hace extensiva esta posibilidad de pacto a los convivientes del mismo sexo²⁷⁷. Las leyes aragonesa, navarra y balear, al abordar los límites a la libertad de pactos, añaden que «no obstante, el juez podrá moderar equitativamente lo acordado, cuando a su juicio sea gravemente lesivo para cualquiera de los miembros o para la prole común»²⁷⁸. En defecto de pacto, las regulaciones referidas determinan que será el juez quien decida²⁷⁹.

Aunque las leyes autonómicas anteriores proceden al tratamiento del régimen de guarda y visitas, esta materia escapa al ámbito competencial autonómico porque las relaciones paterno-filiales, con independencia del tipo de vinculación entre los progenitores, son reguladas por la normativa civil sobre patria potestad; circunstancia que ha quedado perfectamente reflejada en las leyes asturiana, extremeña y cántabra que excluyen la materia del ámbito de libertad de pactos de los convivientes, estableciendo que, en caso de disolución de la pareja en vida de ambos, la guarda y custodia de los menores, -hijos e hijas comunes, en la extremeña-, y el régimen de visitas, comunicación y estancias se determinará con arreglo a la «legislación civil vigente en materia de relaciones paterno-filiales»²⁸⁰. Quizá por esa misma razón, las leyes va-

²⁷⁶ La asturiana es la única regulación que alude, con carácter general y en este punto concreto, a los menores, sin especificar, como ocurre en las demás leyes, si son o no hijos comunes.

²⁷⁷ Al respecto, *vid.* artículo 14 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de modificación de la Ley 9/1998 del Código de Familia, de la Ley 10/1998 de uniones estables de pareja y de la Ley 40/1991 del Código de Sucesiones por causa de muerte en el Derecho Civil de Cataluña, en materia de adopción y tutela.

²⁷⁸ Artículos 8.1 de la Ley aragonesa, artículo 10 de la navarra y artículo 11 de la balear.

²⁷⁹ *Vid.* artículos 15 y 31.1 de la Ley catalana, artículo 8.2 de la Ley aragonesa, artículo 10 de la Ley navarra y artículo 11 de la balear.

²⁸⁰ Artículos 6 de la Ley asturiana, artículo 9 de la extremeña y artículo 10 de la cántabra.

lenciana, madrileña, andaluza y vasca no establecen al respecto disposición alguna.

Las leyes autonómicas de uniones de hecho también proceden a la regulación de efectos patrimoniales derivados de la ruptura de la convivencia, si ésta se ha producido en vida de ambos miembros, otorgando a la parte que, a consecuencia de tal relación se considera perjudicado económicamente, los derechos a una compensación y/o a una pensión periódica.

Así, las leyes catalana, aragonesa, navarra, balear, vasca y cántabra establecen el derecho a recibir una compensación económica, si la relación ha generado una situación de desigualdad patrimonial entre los convivientes, que implique un enriquecimiento injusto cuando el perjudicado haya trabajado para el hogar común o para el otro²⁸¹. No obstante, las regulaciones aragonesa y balear añaden el supuesto de que el conviviente, con derecho a reclamación, haya contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro²⁸². Además, la Ley balear incluye el caso de que «el conviviente se haya dedicado en exclusividad o de forma principal a la realización de trabajo para la familia»²⁸³.

En cuanto al derecho a reclamar una pensión periódica, las regulaciones aragonesa, navarra, balear y vasca lo prevén si la capacidad de obtener ingresos de uno de los convivientes ha quedado disminuida por tener hijos menores a su cargo o por la mera convivencia; mientras que la catalana, añadiendo a la pensión el calificativo de «alimentaria», únicamente lo prevé en el primero de los casos, tanto para parejas heterosexuales como para homosexuales²⁸⁴.

Según las leyes catalana, aragonesa, navarra y balear, la pensión se extinguirá cuando cese el cuidado de los hijos o bien alcancen la mayoría de edad o se emancipen²⁸⁵. Ahora bien, los textos foral y balear exceptúan de la extinción referida los supuestos de incapacidad²⁸⁶.

En otro orden de cosas, las leyes autonómicas que recogen ambos derecho patrimoniales reservan un precepto para la regulación de su ejercicio con excepción de la Ley vasca, que no hace referencia a tal extremo. De este modo las leyes catalana, navarra y balear establecen que la pensión periódica se extingue

²⁸¹ Vid. artículos 13 y 31.2 de la Ley catalana, artículo 7.1 de la aragonesa, artículo 5.5 de la navarra, artículo 9.2.a de la Ley balear, artículo 6.2.b de la vasca y artículo 9 de la Ley cántabra.

²⁸² Vid. artículos 7.1 y 9.2.a, respectivamente.

²⁸³ Artículo 9.2.b.

²⁸⁴ Vid. artículos 14 y 31.3 de la Ley catalana, artículo 7.2 de la Ley aragonesa, artículo 5.4 de la navarra, artículo 9.1.a de la balear y artículo 6.2.a.1 y 2 de la Ley vasca.

²⁸⁵ Vid. artículos 16.4, 7.2, 5.4.b y 10.2, respectivamente.

²⁸⁶ Vid. artículo 6.2 de la Ley foral y artículo 10.2 de la Ley balear.

en el plazo de tres años a contar desde el pago de la primera por las causas generales de extinción del derecho de alimentos, si el receptor contrae matrimonio o convive more uxorio con otra persona, si cesa por cualquier motivo la atención a los hijos o estos alcanzan la mayoría de edad o se emancipan, salvo en los casos de incapacidad²⁸⁷. Además, prevén la modificación o la extinción de la pensión en la medida en que cambien o desaparezcan las causas que la produjeron²⁸⁸. Al respecto la Ley aragonesa determina la extinción tan sólo cuando haya cesado el cuidado de los hijos o lleguen a la mayoría de edad o se emancipen²⁸⁹.

En cuanto al plazo de reclamación de la compensación económica y la pensión periódica, las regulaciones coinciden en establecer un año a contar desde el momento de cese de la convivencia²⁹⁰, si bien la Ley aragonesa añade «ponderándose equilibradamente en razón de la duración de la convivencia»²⁹¹.

Tan sólo dos de ellas, la catalana y la balear, afirman la compatibilidad del derecho a una compensación económica y a una pensión periódica, estableciendo que deberán reclamarse conjuntamente a efectos de una ponderación adecuada²⁹².

Las leyes catalana, navarra y balear determinan, además, que el pago de la compensación se hará efectivo en el plazo máximo de tres años y en metálico, excepto acuerdo de las partes, o si el juez autoriza el pago con bienes del miembro de la pareja obligado²⁹³.

Por último, las leyes madrileña, andaluza y extremeña únicamente prevén el derecho a reclamar una compensación económica. La Ley extremeña lo hace en términos semejantes a la catalana²⁹⁴, y que ya han sido expuestos con anterioridad, mientras que la Ley madrileña determina que se podrán establecer compensaciones económicas «cuando, tras el cese de la convivencia, se produzca un desequilibrio económico en uno de los convivientes, con relación a la posición del otro, que implique un empeoramiento respecto a la situación anterior. Tales compensaciones habrán de tomar en consideración las mismas circunstancias a que se refiere el artículo 97 del Código civil»²⁹⁵. Respecto a

²⁸⁷ Vid. artículo 16.4 de la Ley catalana, artículo 5.4.b de la navarra y artículo 10.2 de la balear.

²⁸⁸ Vid. artículo 16.4 y 5 de la Ley catalana, artículo 6.3 y 4 de la Ley navarra y artículo 10.2 y 3 de la balear.

²⁸⁹ Vid. artículo 7.2.

²⁹⁰ Vid. artículo 16.2 de la Ley catalana, artículo 16.1 de la navarra y artículo 10 de la balear.

²⁹¹ Artículo 7.3.

²⁹² Vid. artículos 16.1 y 10.5, respectivamente.

²⁹³ Vid. artículo 16.3 de la Ley catalana, artículo 6.3 de la navarra y artículo 10.4 de la balear.

²⁹⁴ Vid. artículo 7 de la Ley extremeña con relación a los artículos 13 y 31.1 de la catalana.

²⁹⁵ Artículo 4.2.

esta previsión, es conveniente poner de manifiesto, en primer lugar, la incompetencia de la Comunidad autónoma para legislar en cuestiones de índole civil y, en segundo lugar, el carácter imperativo de la expresión «habrán de tomar en consideración», que añade un plus de restricción a los miembros de la pareja respecto a lo establecido en el Código civil.

Por su parte, la Ley andaluza determina, dentro del precepto referido expresamente a la libertad de acuerdo, que «los pactos que acordaren podrán establecer compensación económica cuando tras el cese de la convivencia se produzca un desequilibrio económico en uno de los convivientes con relación a la posición del otro y que suponga una merma con respecto a su situación previa al establecimiento de la convivencia»²⁹⁶, estableciendo, como límite, «los derechos mínimos contemplados por la legislación general aplicable»²⁹⁷.

Tan sólo las leyes valenciana y asturiana proceden a la regulación específica del ámbito de efectos patrimoniales derivados del cese de la convivencia.

B.2) EFECTOS MORTIS CAUSA

Al igual que sucede en la institución matrimonial, el fallecimiento de uno de los convivientes como causa natural de la extinción de la unión de hecho, produce efectos jurídicos que operan mortis causa y que, además de carácter sucesorio, podrán tener índole familiar, personal o patrimonial.

En este sentido, la Ley aragonesa establece el derecho de predetracción del ajuar y del mobiliario, y el denominado año de viudedad en los siguientes términos: «en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el superviviente tendrá derecho, cualquiera que sea el contenido de la escritura de constitución, del testamento o de los pactos sucesorios, al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar. Asimismo, el superviviente podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyeran, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año»²⁹⁸. En cuanto a la inclusión en el texto del precepto de los instrumentos de trabajo, parece referirse a los propios de la actividad laboral de uno de los convivientes, pero este tipo de útiles no pueden ser bienes a detraer, con lo cual será necesario entender que se está aludiendo a los destinados al trabajo doméstico.

²⁹⁶ Artículo 10.2.

²⁹⁷ Artículo 12.2.

²⁹⁸ Artículo 9.

²⁹⁹ *Vid.* artículo 18.1.p.1 y 2 y artículo 23 de la Ley catalana.

La Ley catalana recoge los derechos anteriores, si bien no deroga expresamente la libertad de pactos como sí hace la Ley aragonesa²⁹⁹. De forma similar proceden la Ley balear³⁰⁰ y la vasca, introduciendo esta última la siguiente modificación en el texto del precepto: «En defecto de otro pacto expreso, los miembros de la pareja podrán adherirse a las cláusulas que con carácter general se establezcan. Dichas cláusulas generales preverán: ...2. Los efectos del cese, señalándose: ... c) El derecho del superviviente, en el caso de extinción de la pareja por muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus componentes, cuando existiese convivencia y siempre que no perjudique a la legítima de los herederos forzosos, a la propiedad del ajuar doméstico y al uso de la vivienda común durante el año siguiente a la defunción, salvo si constituyera nueva pareja de hecho o contrajera matrimonio»³⁰¹.

Por su parte, la Ley andaluza únicamente reconoce el derecho a residir en la vivienda habitual durante un año; es el denominado año de viudedad³⁰².

Las leyes catalana y balear recogen, además, el derecho del superviviente a subrogarse en el arrendamiento de la vivienda³⁰³, reconocimiento redundante al encontrarse previamente regulado en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos³⁰⁴. El derecho a ser alimentado también es incluido por la regulación catalana, si bien con excepciones y sólo para parejas heterosexuales³⁰⁵.

En el ámbito de la concesión de efectos sucesorios, el principio de libertad de pactos adquiere plena virtualidad, constituyendo, por otra parte, una de las materias donde más divergen las regulaciones autonómicas de las uniones no matrimoniales.

En este sentido, la Ley aragonesa reconoce expresamente a los convivientes el derecho a otorgar testamento mancomunado³⁰⁶, pactos sucesorios³⁰⁷ y a ordenar la sucesión del otro mediante fiducia, respetando, en todo caso, lo preceptuado en la legislación aragonesa³⁰⁸.

La Ley catalana, fiel a su interés en diferenciar entre la regulación para las parejas heterosexuales y homosexuales, únicamente reconoce como herederos

³⁰⁰ Vid. artículo 12.

³⁰¹ Artículo 6.2.c.

³⁰² Vid. artículo 13.

³⁰³ Vid. artículos 18.3 y 33 de la Ley catalana y artículo 12 de la Ley balear.

³⁰⁴ Vid. artículo 16.1.b.

³⁰⁵ Vid. artículo 18.2 de la Ley catalana.

³⁰⁶ Vid. artículo 15.

³⁰⁷ Vid. artículo 16.

³⁰⁸ Vid. artículo 17.

abintestato a los convivientes homosexuales tanto en la sucesión intestada³⁰⁹ como en la sucesión testada³¹⁰.

En cuanto al tratamiento de derechos sucesorios en el texto catalán, es preciso realizar algunas puntualizaciones. En primer lugar, dejar constancia de que el Código de sucesiones por causa de muerte de Cataluña recoge con mayor amplitud el elenco de derechos sucesorios. Y por otro lado, poner de manifiesto que la justificación de la diferente regulación para parejas heterosexuales y homosexuales, habría que buscarla en el preámbulo de la propia ley³¹¹, cuando deja constancia de la desaparecida prohibición en el ámbito normativo estatal del derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo. Por tanto, según el espíritu de la Ley catalana, la exclusiva concesión de derechos sucesorios a las uniones homosexuales no se puede considerar discriminatoria porque se utiliza como un instrumento destinado a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad de los ciudadanos sean reales y efectivas independientemente de su sexo. No obstante, sería posible afirmar

³⁰⁹ El artículo 34.1 y 2 dispone que «1. En caso de defunción de uno de los miembros de la pareja de la cual consta la convivencia, el supérstite tiene, en la sucesión intestada, los derechos siguientes: a) En concurrencia con descendientes o ascendientes, el conviviente supérstite que no tenga medios económicos suficientes para su adecuado sustento puede ejercer una acción personal para exigir a los herederos del premuerto bienes hereditarios o su equivalencia en dinero, a elección de los herederos, hasta la cuarta parte del valor de la herencia. También puede reclamar la parte proporcional de los frutos y las rentas de la herencia percibidos desde el día de la muerte del conviviente o de su valor en dinero. b) Si no hay descendientes ni ascendientes del premuerto, en concurrencia con colaterales de éste, dentro del segundo grado de consaguinidad o adopción, o de hijos o hijas de éstos, si han premuerto, tiene derecho a la mitad de la herencia. c) A falta de las personas indicadas en el apartado b), tiene derecho a la totalidad de la herencia. 2. En el supuesto previsto por la letra a) del apartado 1, serán de aplicación los siguientes criterios: a) Para fijar la cuantía del crédito se deducirán los bienes y derechos que el premuerto ha atribuido al conviviente en su herencia, aunque éste renuncie, en unión con los propios del superviviente y con las rentas y salarios que éste percibe, que serán capitalizados. A este efecto, al interés legal del dinero. b) La cuantía del crédito se limita a los bienes o dinero necesarios para proporcionar al superviviente medios económicos suficientes para su adecuado sustento, aunque el importe de la cuarta parte del caudal relicto sea superior. c) El crédito a favor del conviviente superviviente se pierde por renuncia posterior al fallecimiento del causante: por matrimonio, convivencia marital o nueva pareja del superviviente antes de reclamarla, por su fallecimiento sin haberla reclamado y por la prescripción al cabo de un año a contar desde la muerte del causante».

³¹⁰ En virtud del artículo 35 «el conviviente supérstite tiene en la sucesión testada del conviviente premuerto el mismo derecho establecido por el artículo 34, en el apartado 1.a, con aplicación de los criterios del apartado 2».

³¹¹ El texto del preámbulo de la Ley catalana determina que «la sociedad catalana de hoy presenta otras formas de unión en convivencia de carácter estable [distintas del matrimonio], unas formadas por parejas heterosexuales que, pudiendo contraer matrimonio, se abstienen de hacerlo, y aquellas otras integradas por personas del mismo sexo, que constitucionalmente tienen vedado el paso a aquella institución».

tratamiento discriminatorio en relación a las parejas heterosexuales con hijos comunes en virtud del criterio de la utilidad social que prestan.

La Ley navarra procede de manera diferente a las anteriores, siendo la primera que reconoce los mismos derechos sucesorios al conviviente que al cónyuge viudo y, además, modifica directamente las correspondientes disposiciones de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra³¹². A ella le siguen la balear³¹³ y la vasca³¹⁴, si bien esta última recoge, como novedad, el derecho del superviviente a participar en los trámites y gestiones administrativas post-mortem³¹⁵.

Por último, las leyes valenciana, madrileña, asturiana, extremeña y cántabra no regulan la posibilidad de concesión de derechos sucesorios al conviviente supérstite.

III. CONCLUSIONES

Una vez analizado el contenido concreto de las leyes autonómicas de uniones de hecho, se puede afirmar que la regulación sistemática y unitaria de este tipo de convivencia que llevan a cabo no ha satisfecho las principales exigencias que la motivaron y que respondían fundamentalmente a la necesidad de respeto a los principios constitucionales de igualdad y de libre desarrollo de

³¹² Según el artículo 11 «se introducen las siguientes modificaciones en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo: 1. Se añade un segundo párrafo a la Ley 253 con la siguiente redacción: “Se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley”. 2. Se modifica el apartado 5 de la Ley 304 que queda redactado como sigue: “5. El cónyuge o pareja estable no excluido del usufructo de fidelidad conforma a la Ley 254”. 3. Se modifica la Ley 341 que queda redactada como sigue: “No pueden ser contadores-partidores el heredero, el legatario de parte alícuota, el cónyuge viudo o el miembro sobreviviente de pareja estable por Ley”»

³¹³ El artículo 13 preceptúa que «tanto en los supuestos de sucesión testada, como en los de intestada, el conviviente que sobreviviera al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos que la Compilación de Derecho Civil balear prevé al cónyuge viudo».

³¹⁴ A tenor del artículo 9 «a los efectos de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, las parejas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas. Así, en relación con el régimen sucesorio y en función del Derecho Civil foral aplicable en cada caso: 1. Podrán pactar que a la muerte de uno de ellos, el otro pueda conservar en usufructo la totalidad de los bienes comunes. 2. Podrán disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento, mediante el testamento mancomunado o de hermandad, pudiendo ser revocado o modificado por los miembros de la pareja. 3. Podrán nombrarse recíprocamente comisario en el testamento o pacto sucesorio».

³¹⁵ El artículo 15 dispone que «en caso de fallecimiento de uno de los componentes de la pareja de hecho, el otro podrá participar en los trámites y gestiones relativas a la identificación y disposición del cadáver, enterramiento, recepción de objetos personales del difunto y cualesquiera otros que resultaran preciosos, en iguales condiciones que las parejas casadas».

la personalidad, así como a las críticas procedentes de la inseguridad jurídica que producía el criterio general de tratamiento anterior a las leyes de pareja.

En ocasiones, las propias regulaciones autonómicas originan situaciones de trato discriminatorio. Por ejemplo, el reconocimiento exclusivo como herederos abintestato a los miembros de la pareja homosexual en la Ley catalana, o cuando se presume la estabilidad de la convivencia de una pareja por el hecho de tener descendencia común. Por otra parte, el libre desarrollo de la personalidad también se puede considerar vulnerado por aquellas regulaciones que establecen el modelo convivencial o factual de constitución de la unión que implica su aplicación imperativa. Así, la amplitud de la libertad de pactos concedida a los convivientes se contradice con la imposibilidad de eludir lo preceptuado en las mismas.

La inscripción de las uniones de hecho en los registros autonómicos o municipales creados al efecto produce inseguridad jurídica; circunstancia que desaparecería si les fuera posible acceder al Registro civil, que es el único con capacidad para posibilitar simultáneamente la prueba y la publicidad de la relación *more uxorio*. Sin embargo, hasta que una ley estatal no lo prevea, el legislador autonómico es incompetente para ello.

El tratamiento del régimen de guarda, custodia y visita de los menores constituye otro ejemplo de materias reguladas por las leyes autonómicas que no les son propias, al pertenecer a la regulación civil de la patria potestad. Además, en otras ocasiones, se abordan cuestiones que ya han sido disciplinadas por el legislador estatal, como sucede con la subrogación arrendaticia o el reconocimiento del derecho de adopción para parejas heterosexuales. Quizá la única materia que las leyes autonómicas regularon *ex novo*, con anterioridad a la legislación estatal, fue el reconocimiento del derecho de adopción conjunta a los miembros de parejas homosexuales.

Partiendo de la inadecuada regulación que han supuesto las leyes de pareja, entendemos que lo conveniente no sería conseguir un tratamiento sistemático y unitario de ámbito estatal, sino intentar una equiparación entre matrimonio y relación *more uxorio* en los supuestos que sea necesario; es decir, una regulación parcial que exija la modificación del ordenamiento jurídico estatal en determinadas materias sin elaborar una plantilla a la que con carácter general se hayan de ajustar las uniones de hecho que pretendan el reconocimiento de efectos jurídicos. Para ello, sería necesario esforzarse en realizar un análisis minucioso de cada uno de los casos que se planteen y, teniendo en cuenta los intereses en liza y los principios inspiradores de las normas, proceder o no a la equiparación puntual entre matrimonio y relación convivencial *more uxorio*.

El legislador autonómico se ha apresurado al disciplinar las relaciones convivenciales no matrimoniales, dando lugar a un tratamiento jurídico inadecuado.

cuado que ofrece un panorama más complicado e inseguro que el que existía con anterioridad a la publicación de los novedosos textos autonómicos. Entendemos que la regulación de las uniones de hecho se debería abordar partiendo de un acto de reflexión que posibilite el respeto de la especificidad de cada tipo de unión, matrimonial y more uxorio, evitando así los problemas originados por la diversidad de normativa autonómica.